



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander*

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1° del artículo 35, numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00045-00
RADICACIÓN FGN:	10208 E.D Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO:	HIPÓLITO MUÑOZ ADARME , C.C. 2.128.658 de Molagavita, LENIN MUÑOZ CARVAJAL C.C. 91.298.551 de Bucaramanga, BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8 .
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 300 – 44813 , ubicado en la carrera 15 No. 31 – 15/21 y 25 Barrio CENTRO de la ciudad de Bucaramanga, Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO .

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra el **INMUEBLE** identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. **300-44813**¹ de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la **Carrera 15 No. 31-15/21 y 25** del Barrio **CENTRO** de la ciudad de **BUCARAMANGA**, departamento de **SANTANDER**, del que aparece como titulares de derechos los señores **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.128.658 de Molagavita, **LENIN MUÑOZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.551 de Bucaramanga y como terceros de buena fe la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** NIT: **890903938-8**.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La acción de extinción del derecho de dominio surgió a raíz del informe de Policía Judicial mediante oficio **No. 1721/GIDES-SIJIN-MEBUC** del 30 de abril de 2010, presentado por **MARIA CONSUELO CAICEDO CAICEDO**, Jefe de la Unidad de Extinción de Derecho de Dominio y Lavado de Activos de la SIJIN-MEBUC, con ocasión a la pesquisa investigativa dentro de la acción penal identificada con el número de Ref. **680016000159200801635**, informando que en el inmueble ubicado en la **Carrera 15 No. 31-21, Barrio Centro** de la ciudad de

¹ Ver folio 96 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN, en el que aparece folio de matrícula inmobiliaria No. 300-44813, y en la anotación número trece (13) de septiembre veinte (20) de 2007, radicación 2007-300-6-44287, escritura 3612 de agosto 17 de 2007, de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, registra Hipoteca Abierta sin límite de Cuantía Indeterminada en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**



Bucaramanga, donde funcionaba un establecimiento comercial de nombre “**BAR LA ESTRELLA**”, el cual presuntamente era destinado para el expendio de sustancias estupefacientes realizándose diligencia de allanamiento y registro al inmueble el día 22 de enero de 2009, incautándose sustancia estupefaciente que arrojó positivo en las pruebas preliminares, es de resaltar que por estos hechos se materializó la captura del señor **MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA GUATE**².

Por lo tanto, la **Fiscalía 39** Delegada, mediante **Resolución de Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio** de fecha 11 de agosto de 2017³, presenta como fundamentos fácticos y jurídicos los siguientes:

“El presente trámite tiene su génesis en el informe de policía judicial presentado mediante oficio No. 1721/GIDES-SIJIN-MEBUC del 30 de abril de 2010, por María Consuelo Caicedo Caicedo, Jefe Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la SIJIN-MEBUC, informando sobre algunos bienes muebles e inmuebles destinados para el expendio de sustancias estupefacientes, entre ellos el que hoy nos ocupa, es decir el inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 15 No. 31-21 Barrio Centro de la ciudad de Bucaramanga, que fue objeto de allanamiento y registro el día 22 de enero de 2009, donde fueron incautadas sustancias estupefacientes y capturado Miguel Ángel Espinosa Guate.

Dentro de los actos de investigación efectuados por la policía judicial en el proceso penal con número de radicado 680016000159200801635 adelantado por la Fiscalía Octava URI de Bucaramanga, se logró recolectar elementos materiales de prueba a través de actuaciones de agente encubierto, entrevistas, diligencias de allanamiento y registro, incautación de elementos entre otros.

Mediante resolución número 996 de fecha 1 de julio del año 2010, la Jefatura de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, asignó las diligencias a la Fiscalía 30 Especializada quien avoca el conocimiento de las mismas y ordena adelantar la fase inicial mediante resolución del 28 de septiembre del mismo año, decretando la práctica de pruebas por parte de la policía judicial.

En cumplimiento al memorando No. 002 del 2 de febrero de 2015, emitido por la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014 fueron remitidas dichas diligencias a este despacho, por lo que mediante resolución de fecha 17 de abril de 2015 se avoca el conocimiento de las diligencias y posteriormente se ordena la práctica de pruebas.

Con oficio No. 20155400034441 del 7 de mayo de 2015, procedente de la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio, se reciben las diligencias con radicado 9072 que corresponden al inmueble ubicado en la carrera 15 No. 31-21 de la ciudad de Bucaramanga, por lo que son agregadas al presente trámite para que se adelante bajo una misma cuerda procesal, por tratarse de los mismos hechos y el mismo inmueble.

Posteriormente, con el fin de complementar la información que obra dentro del plenario, se emiten órdenes a policía judicial.

Mediante decisión de fecha 31 de marzo de 2017, esta delegada decretó la Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio conforme lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1708 de 2014.

En cumplimiento a la normatividad de Extinción de Dominio, artículo 127 de la citada ley, se efectuaron y enviaron las respectivas comunicaciones tanto a los afectados,

² Ver folio 1 y 2 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

³ Ver folio 158 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN.



como a los delegados del Ministerio Público y del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Posteriormente dando alcance al artículo 129 del Código de Extinción de Dominio, una vez surtidas las comunicaciones, mediante resolución de fecha 24 de julio de 2017, se ordenó correr traslado común de diez (10) días a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en la norma precitada (...)"⁴

3. ACTUACION PROCESAL

3.1. En Resolución de fecha 09 de mayo de 2012, con **Radicado: 9072 E.D.**, la Fiscalía 33 Especializada – UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO ACTIVOS, suscrito por **JOSE EURIPIDES PARRA PARRA**, dispuso dar inicio a la **FASE INICIAL**, de acuerdo a lo señalado en la Ley 793 de 2002, en concordancia con la Ley 1453 de 2011⁵.

3.2. En fecha 17 de septiembre de 2014, **Radicado: 9072 E.D.**, se reasigna el proceso a la Fiscalía 16 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, quien **AVOCA** el conocimiento de la fase preprocesal disponiendo aplicar la ritualidad contenida en el artículo 159 de la Ley 1708 de 2014⁶.

3.3. En fecha 16 de febrero de 2015, **Radicado: 9072 E.D.**, la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio remite las diligencias a la Fiscalía 39 Especializada por competencia a quien le fue remitido el proceso mediante oficio D-2015400011631 del 10-02-2015⁷, con el fin de que sea acumulado al radicado 10208 E.D. que allí adelantan y se investigue bajo una misma cuerda procesal.

3.4 Con fundamento en el artículo 126 de la ley 1708 de 2014, el 31 de marzo de 2017, la **Fiscalía 39** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, procedió a la **Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio**⁸, sobre el bien objeto de la acción de extinción del derecho de dominio⁹, determinando en providencia separada e independiente de la misma fecha mantener las medidas cautelares inicialmente ordenadas sobre el bien inmueble objeto de la acción de Extinción del Derecho de Dominio.

3.5 El 31 de marzo de 2017, la **Fiscalía 39** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante **Resolución de Medidas Cautelares**, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-44813**, ubicado en la **carrera 15 No. 31-21, Barrio centro de la ciudad de Bucaramanga**, Carta Catastral

⁴ Ver Folio 159 y 160 Cuaderno Original No. 2 de la FGN

⁵ Ver folios 220 al 223 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

⁶ Ver folio 220 al 229 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

⁷ Ver folio 32 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

⁸ Ver folios 123 al 138 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

⁹ Folios 137 y 138 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN "**PRIMERO:** Fijar provisionalmente la pretensión de extinción del derecho de dominio sobre el siguiente inmueble:

Matrícula inmobiliaria No. 300-44813 ubicado en la carrera 15 No. 31-15-21/25 Barrio Centro de la ciudad de Bucaramanga de propiedad de HIPOLITO MUÑOZ ADARME y LENIN MUÑOZ CARVAJAL. SEGUNDO: Ordenar la ruptura de la unidad procesal respecto de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 18AW No. 61 a -27 Barrio Prados del Mutis de Bucaramanga y Calle 10 No. 11-31 Barrio Villabel de Floridablanca y el vehículo Chevrolet Aveo de placas CWB-837, por lo que se solicitará a la Dirección Nacional de Extinción de Derecho de Dominio, asignar un radicado para efectos de continuar el trámite en un proceso por separado, de acuerdo a lo dispuesto en el acápite de consideraciones. TERCERO: Conforme lo señala el artículo 127 de la ley 1708 de 2014 se comunicará a los afectados al momento de materializar la medida cautelar, si no fuera posible, se enviará comunicación dentro de los cinco días siguientes. Comuníquese igualmente al ministerio público y al ministerio de justicia y del derecho".



No. 010101210038000, propiedad de **HIPOLITO MUÑOZ ADARME y LENIN MUÑOZ CARVAJAL**¹⁰ y en cuaderno separado¹¹.

3.6 El 22 de junio de 2017, a las 13:45 pm, la **Fiscalía 39** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio realiza la materialización del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-44813**, ubicado en la **carrera 15 No. 31-21, Barrio centro de la ciudad de Bucaramanga**, Carta Catastral No. 010101210038000, propiedad de **HIPOLITO MUÑOZ ADARME y LENIN MUÑOZ CARVAJAL**¹².

3.7 El 22 de junio de 2017, mediante Acta de Comunicación Personal, Ley 1708 de 2014, se comunica la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión al afectado señor **HIPOLITO MUÑOZ ADARME**¹³.

3.8 El 28 de junio de 2017, mediante **oficio No. 081**, se comunica la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión a los afectados e intervinientes especiales.

3.9 La Fiscalía 39 de Unidad de Extinción de Dominio, corre traslado por el término común de diez (10) días, a los sujetos procesales e intervinientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1708 de 2014¹⁴.

3.10 El 11 de agosto de 2017, conforme al contenido de los artículos 131 y 132 de la Ley 1708 de 2014 el representante del ente acusador, presenta **Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio**¹⁵.

3.11 El 14 de agosto de 2017, mediante **oficio No. 115 F-39 E.D.**, suscrito por la Fiscal 39 Delegada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, remite el trámite el proceso resolución de Requerimiento Rad. **No. 100208 E.D.** al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio¹⁶.

3.12 El 16 de agosto de 2017, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO**¹⁷ **DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** y, en consecuencia, ordenó **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los afectados, al Agente

¹⁰ Ver folios 1 al 20 del CO No.2 de la FGN.

¹¹ Ver folio 1 al 29 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares No. 1 de la FGN. En la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 31 de marzo de 2017, la fiscalía 39 Delegada, resuelve *“PRIMERO: Ordenar como medidas cautelares LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EL EMBARGO Y EL SECUESTRO sobre el siguiente inmueble: Matrícula Inmobiliaria 300-44813, ubicado en la carrera 15 No. 31-15/21/25 Barrio Centro de la Ciudad de Bucaramanga. SEGUNDO: Inscribir las medidas cautelares impuestas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga. TERCERO: Una vez ejecutada las medidas cautelares anteriores, comuníquese de estas decisiones al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al titular del derecho real conocido en los términos del artículo 127 de la Ley 1708 de 2014. CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno. Sin embargo, procede el control de legalidad previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 ante los Jueces de Extinción de Dominio por solicitud motivada del afectado, Ministerio Público y Ministerio de Justicia”*

¹² Ver folios 20 al 23 del Cuaderno Original Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

¹³ Ver folio 139 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

¹⁴ Ver folio 157 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

¹⁵ Ver folios 158 al 170 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

¹⁶ Ver folio 1 y 2 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Ley 1708 de 2014, Artículo 137. Inicio de juicio. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente.



del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 53¹⁸ y 138 de la Ley 1708 de 2014¹⁹.

3.13 Informe secretarial de fecha 11 de septiembre de 2017 informado al Despacho que venció el término para notificación personal²⁰.

3.14 Mediante auto del 15 de septiembre de 2017²¹, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga ordenó la fijación del **AVISO** con noticia suficiente, dándose cumplimiento al mismo el 4 de octubre de 2017²². Informe secretarial de fecha 14 de noviembre de 2017, informando al Despacho que se surtió la notificación por aviso²³.

3.15 A través de auto de sustanciación de fecha 24 de noviembre de 2017²⁴ se dispuso continuar con el trámite previsto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014²⁵, ordenando la publicación de **EDICTO EMPLAZATORIO**, respecto del bien inmueble objeto del juicio de extinción de dominio, fijándose en secretaria del juzgado del 04 de diciembre hasta el 11 de diciembre de 2017 en la Secretaria del Despacho²⁶, en la página web de la Rama Judicial²⁷, en el periódico El Frente página 5B²⁸, en la radiodifusora Radio Lenguerke Filial RCN²⁹.

3.16 En el plenario reposa memorial presentado por los señores **HIPOLITO MUÑOZ ADARME** y **LENIN MUÑOZ CARVAJAL** quienes se dan por notificados del auto de sustanciación de fecha 16 de agosto de 2017 que avocó el conocimiento del juicio de extinción de dominio, con anexo presentación personal ante la Notaria Segunda del Circuito de Málaga de fecha 07 de diciembre de 2017³⁰.

3.17 Informe secretarial de fecha 05 de enero de 2018, informando al Despacho que se realizó notificación por EDICTO³¹.

¹⁸ Artículo 53. Personal. *La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.*

¹⁹ ARTÍCULO 138. NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley.

²⁰ Ver folio 22 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folio 23 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²² Ver folio 38 y CD a folio 39, del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folio 40 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folio 41 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁵ Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 EMPLAZAMIENTO. *“Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.(...) El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaria por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.*

²⁶ Ver folio 269 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folios 276 al 279 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 290 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 291 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folios 284 y 285 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folio 293 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



3.18 A través de auto de sustanciación del 11 de enero de 2018³² se ordenó correr traslado por el término de 5 días hábiles de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014³³ el cual se surtió desde las 08:00 horas del lunes 5 de febrero y finalizó a las 18:00 horas del viernes 9 de febrero de 2018.

3.19 Reposa en el plenario **EDICTO EMPLAZATORIO** a los titulares de derecho y a los terceros indeterminados, respecto del bien inmueble objeto del juicio de extinción de dominio, en la radiodifusora De la Voz de la Gran Colombia, lectura realizada el día 22 de diciembre de 2017, a las 10:40 a.m.³⁴ y la página 4C de diario La Opinión³⁵.

3.20 Informe secretarial de fecha 05 de marzo de 2018, informando al Despacho que venció el término de traslado art 141 Ley 1708 de 2014³⁶, y el informe secretarial de fecha 31 de mayo de 2018, informando al Despacho que el proceso se encuentra para decretar pruebas³⁷.

3.21 Oficio de la Sociedad de Activos Especiales – SAE, a través del cual remite **Resolución No. 4635** de fecha 09 de noviembre de 2018, ordenando el inicio del proceso de Enajenación Temprana de Inmueble inmerso en el proceso 10208 E.D.³⁸

3.22 Auto de interlocutorio de fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual **SE DECRETA Y/O NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**³⁹.

3.23 El 30 de septiembre de 2019 es radicado en la secretaria del Juzgado **oficio No. 970**, rubricado por **KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ**, secretaria del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, remitiendo duplicado de la **CERTIFICACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL** del inmueble objeto de extinción en el presente proceso, el texto de la demanda y la sentencia adoptada en el **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO dentro del radicado 68001400300320080089100**, demandante **HIPOLITO MUÑOZ ANDRADE** y demandada **AMANDA RUÍZ RUEDA**⁴⁰.

3.24 El 15 de octubre de 2019, en Diligencia de Declaración de testimonio el afectado señor **LENIN MUÑOZ CARVAJAL**, aporta Acta de Declaración Extrajuicio No. 2743 de la señora **MARTHA CECILIA ARDILA DURAN**, arrendataria del local comercial “Las Divinas” y las residencias “Mi Pasión” ubicadas en la Carrera 15 No. 31 19 y 31 21⁴¹.

³² Ver folio 294 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³³ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: (...)1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. (...) 2. Aportar pruebas. (...)3. Solicitar la práctica de pruebas. (...) 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos. (...) El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. (...) En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

³⁴ Ver folio 305 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³⁵ Ver folio 306 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

³⁶ Ver folio 23 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

³⁷ Ver folio 27 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

³⁸ Ver folios 35 al 55 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

³⁹ Ver folio 59 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

⁴⁰ Ver folios 46 al 50 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁴¹ Ver folio 88 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.



3.25 El 16 de octubre de 2019, el Dr. **JUAN PRADA MEJIA**, apoderado de los afectados, radica memorial renunciando a los testimonios de los señores **YAIR HERNANDEZ, JOSE FERNANDO RODRIGUEZ y MISAEL MORA CARRILLO**⁴².

3.26 El 23 de septiembre de 2019, es radicado en la secretaria del Juzgado **oficio No. 1 04 242 448-8148**, rubricado por **ELIZABETH PEREZ ROJAS**, Ejecutora Delegada G.I.T Gestión de Cobranzas de la **DIAN DE BUCARAMANGA**, remitiendo copia de las declaraciones de renta de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, correspondiente al señor **LENIN MUÑOZ CARVAJAL**⁴³.

3.27 El 25 de octubre de 2019, es radicado en la secretaria del Juzgado memorial rubricado por **DIANA ALEJANDRA HERRERA HINCAPIE**, Representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, dando respuesta a oficio No. JOCEEDC-0286 de 10 de septiembre de 2019⁴⁴.

3.28 El 18 de noviembre de 2019, el Dr. **JUAN PRADA MEJIA**, apoderado de los afectados, radica memorial renunciando al testimonio del señor **HERNANDO RAFAEL CALDERON QUINTERO**, contador de los afectados⁴⁵.

3.29 Informe secretarial de fecha 08 de marzo de 2021, informando al Despacho que venció la etapa probatoria y deberá correrse el traslado para alegar de conclusión, conforme lo establece el art 144 Ley 1708 de 2014⁴⁶.

3.30 A través de auto de sustanciación de fecha 09 de marzo de 2021⁴⁷, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014⁴⁸, se ordenó **CORRER TRASLADO** por el término común de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se efectuó entre a las 08:00 horas del 10 de marzo y las 18:00 horas del 16 de marzo de 2021.

3.31 Informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2021, en donde consta que venció el término de traslado para alegar de conclusión⁴⁹.

4. FILIACIÓN DEL BIEN INMUEBLE

Se trata de un bien inmueble tipo urbano, identificado con el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-44813**⁵⁰, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la **Carrera 15 No. 31-15/21 y 25** del Barrio **CENTRO** de la ciudad de **BUCARAMANGA**, departamento de **SANTANDER**, del que aparece como titulares de derechos los señores

⁴² Ver folio 90 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁴³ Ver folios 110 al 120 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁴⁴ Ver folios 197 al 222 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁴⁵ Ver folio 226 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁴⁶ Ver folio 264 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

⁴⁷ Ver folio 266 del Cuaderno Original No.3 del Juzgado.

⁴⁸ Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. *"ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión"*.

⁴⁹ Ver folio 284 Cuaderno Original No.3 del Juzgado.

⁵⁰ Ver folio 96 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN, en el que aparece folio de matrícula inmobiliaria No. 300-44813, y en la anotación número trece (13) de septiembre veinte (20) de 2007, radicación 2007-300-6-44287, escritura 3612 de agosto 17 de 2007, de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, registra Hipoteca Abierta sin limite de Cuantía Indeterminada en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**



HIPÓLITO MUÑOZ ADARME, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.128.658 de Molagavita, **LININ MUÑOZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.551 de Bucaramanga y como terceros de buena fe exentos de culpa **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8**.

5. DE LA PRETENSIÓN

La **Fiscalía 39 Especializada** adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, con sede en la ciudad de Bucaramanga, como se advirtió fijó Provisionalmente la Pretensión mediante **Resolución** del 31 de marzo de 2017⁵¹, invocando la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Así mismo, el ente investigador mediante **Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio** de 11 de agosto de 2017⁵², pretende que a través de sentencia judicial se declare la titularidad a favor del Estado del bien inmueble objeto de la pesquisa investigativa, invocando la causal 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, textualmente señaló que:

“En relación con el bien inmueble antes relacionado, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicita comedidamente al señor Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, por medio de Sentencia, declare la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordene su tradición a favor de la Nación, titularidad del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, determinó de manera definitiva que sobre el bien identificado con FMI-300-44813 se configura la causal establecida en el numeral quinto (5) del artículo dieciséis (16) del Libro II de la Ley 1708 de 2014, que a la letra dice:

“...Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

“... I...

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”⁵³. (Resaltado del Despacho).

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del traslado dispuesto para alegar de conclusión⁵⁴, con fundamento en lo normado por el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, se recibió:

6.1. El 16 de marzo de 2021, a las 5:45 p.m., vía Email, el Dr. **JUAN PRADA MEJIA**, actuando en calidad de apoderado de los señores **LENIN MUÑOZ CARVAJAL** y **HIPOLITO MUÑOZ ADARME**, presenta alegatos de conclusión en los siguientes términos:

“De las pruebas aportadas y allegadas también las de la Fiscalía, se logra demostrar que HIPOLITO MUÑOZ ADARME y LENIN MUÑOZ CARVAJAL no incumplieron con la obligación “que les asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber

⁵¹ Ver folios 123 al 138 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

⁵² Ver folios 158 al 170 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

⁵³ Ver folios 158 y 159 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

⁵⁴ Ver folio 264 del Cuaderno Original No.3 del Juzgado, aparece la constancia del TRASLADO COMÚN PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN que se corrió entre las 08:00 horas del 10 de marzo hasta las 18:00 horas del 16 de marzo de 2021.



de preservar y restaurar los recursos naturales renovables", según los fines sociales y ecológicos que el Constituyente impuso a los ciudadanos en el canon 58 Superior.

*Tal como he venido exponiendo dentro del presente libelo, aquí **no procede la extinción de dominio**, ya que si bien la ley tiene como propósito perseguir bienes y capitales mal habidos, fruto de actividades delictivas, o destinados para la comisión de actos punibles, básicamente porque el Poder Público, a través de las instancias ejecutivas, legislativas y judiciales, quería transmitir el siguiente mensaje: el Estado protege solo aquellos bienes adquiridos de manera lícita y con una correcta destinación.*

*Tal como he podido demostrar que **LENIN MUÑOZ** e **HIPOLITO MUÑOZ ADARME** prácticamente probamos que se obro de buena fe al arrendar el inmueble desconociendo cualquier tipo de actividad ilegal en el mismo, ya que su destinación fue precisamente la venta de bebidas, al igual que residencias en el mismo edificio, sin que la Fiscalía pudiera desvirtuar tal situación. Y si es por el origen del dinero se logra demostrar que fue un crédito con el Bancolombia, conforme se encuentran ellos también vinculados dentro del proceso, siendo un producto lícito el dinero con que se adquirió, aunque esto se encuentra perfectamente demostrado”⁵⁵.*

*Quien concluye: “Reiterando de esta manera, que no se debe proceder a la extinción de dominio del bien ubicado en la calle 15 No. 31-21 Barrio Centro de Bucaramanga, y que está identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-44813, de propiedad de **LIN MUÑOZ E HIPOLITO MUÑOZ ADARME**, conforme se puede avizorar dentro del desarrollo del presente proceso, y conforme se ha expuesto en los alegatos. Para lo cual le solicito al señor Juez se disponga oficiar a la SAE, y demás organismos para el levantamiento de las medidas y la entrega material del mismo a sus propietarios”⁵⁶*

7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Mediante auto de pruebas del 10 de mayo de 2019 (folio 59 al 67 del Cuaderno No. 2 del Juzgado) se ordenó tener como pruebas y la práctica de las siguientes:

1. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME**.
2. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **LENIN MUÑOZ CARVAJAL**.
3. La Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, Dra. **DIANA ALEJANDRA HERRERA HINCAPIE**, mediante oficio radicado en la secretaria del Despacho en fecha 25 de octubre de 2019⁵⁷, aporta el histórico de pagos de los pagos de la hipoteca abierta sin límite en la cuantía suscrita entre los señores **HIPOLITO MUÑOZ ADARME** y **LENIN MUÑOZ CARVAJAL**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, entre los meses de noviembre de 2007 y junio de 2017⁵⁸, registrada mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 3612** del 17 de agosto de 2007 en la Notaria Segunda del Circuito de Bucaramanga, por valor de trescientos cuarenta y cuatro millones ciento cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos

⁵⁵ Ver folios 275 RV y 276 del Cuaderno Original No.3 del Juzgado.

⁵⁶ Ver folio 273 al 283 del Cuaderno Original No.3 del Juzgado.

⁵⁷ Ver folio 197 al 201 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁵⁸ Ver folios 217 al 219 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.



(\$344.148.360)⁵⁹, obligación respaldada mediante pagaré No. 6012 320013614 del 3 de octubre de 2007, por la suma de \$344.148.360⁶⁰.

La Apoderada Judicial Sustituta de **BANCOLOMBIA S.A.**, Dra. **RUTH APARICIO PRIETO**, mediante oficio radicado en la secretaria del Despacho en fecha 29 de septiembre de 2019⁶¹, aporta Carta Comercial del Cliente **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME**⁶² y del señor **LENIN MUÑOZ CARVAJAL**⁶³.

Certificación expedida por la Dra. **MARIA STEFANY RODRIGUEZ, Asesora Integral II BANCOLOMBIA**, Sucursal Cabecera del Llano, de fecha 15 de agosto de 2019, en la cual reseña los productos y saldos que a la fecha es titular el señor **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME**⁶⁴

4. Mediante oficio de fecha 11 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. **SILVIA STELLA RUGELES DE RUGELES** Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga, Santander, remitió duplicado **COPIA AUTÉNTICA E INTEGRAL** de la escritura pública No. 3612 del 17 de agosto de 2007, hipoteca abierta sin límite en la cuantía, suscrita entre los señores **HIPOLITO MUÑOZ ADARME C.C. No. 2.128.658** y **LENIN MUÑOZ CARVAJAL C.C. No.91.298.551** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número **300 – 44813** ubicado en la carrera 15 No. 31 – 15/21 y 25 Barrio CENTRO de la ciudad de Bucaramanga, Santander⁶⁵.
5. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **IRENE MUÑOZ CARVAJAL**.
6. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **LUBIN SUÁREZ DÍAZ**.
7. **CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL No. 119398**, de fecha el 20 de septiembre de 2019, expedido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, certificando *“Que por documento privado, de fecha 04/04/2014, inscrita en este cámara de comercio el 07/04/2014 bajo el números de inscripción 577539 y 577540, del libreo XV, consta la cancelación de la matrícula de persona natural No. 121021 a nombre de AMINTA CARVAJAL DE MUÑOZ y cancelación del establecimiento de comercio denominado “Bar Whiskeria La Estrella” identificado con matrícula 119398”*⁶⁶ y mediante **Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio “RUES”** de fecha 19 de septiembre de 2019, certifica la cancelación de la matrícula del establecimiento de comercio denominado **Bar Whiskeria La Estrella**, ubicado en la calle 147 # 30 – 86 apartamento 801 Conjunto Cerros del Campestre, Floridablanca a nombre de **AMINTA CARVAJAL DE MUÑOZ**⁶⁷.

⁵⁹ Ver folios 146 al 166 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado

⁶⁰ Ver folios 262 al 264 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁶¹ Ver folio 197 al 201 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁶² Ver folios 147 al 190 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

⁶³ Ver folios 192 al 222 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

⁶⁴ Ver folio 221 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁶⁵ Ver folios 144 al 166 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

⁶⁶ Ver folio 188 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado

⁶⁷ Ver folios 189 y 192 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado



8. Impresión del **CERTIFICADO No. 002756⁶⁸** del 1º de julio de 2009, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con Predio Número **010101210038000**, ubicado en la “*K 15 31 15 21 25 BR CENTRO*”, allegado con original del oficio No. **11884/SIJIN-GIDES 38.10** de mayo de 2011 rubricado por el Patrullero **LUIS ALBERTO MORENO HERNÁNDEZ**, Investigador de Policía Judicial SIJIN- MEBUC y el Intendente **ERNESTO RAÚL ARIZA DE CASTRO** Jefe de la Unidad de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos SIJIN MEBUC⁶⁹.
9. **FICHA PREDIAL No. 010101210038000⁷⁰** del 29 de diciembre de 2010, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-44813**, ubicado en la “*K 15 # 31-15-21-25*”, allegado con original del oficio No. **11884/SIJIN-GIDES 38.10** de mayo de 2011 rubricado por el Patrullero **LUIS ALBERTO MORENO HERNÁNDEZ**, Investigador de Policía Judicial SIJIN- MEBUC y el Intendente **ERNESTO RAÚL ARIZA DE CASTRO** Jefe de la Unidad de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos SIJIN MEBUC.
10. Pantallazo de la consulta del **REGISTRO MERCANTIL⁷¹** del 12 de junio de 2015 del establecimiento de comercio de razón social **BAR LA ESTRELLA**, allegado con original del oficio No. **S-2015- 13665 / SIJIN – GIDES 25.32** de junio 12 de 2015 rubricado por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, funcionario de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio y Lavado de Activos⁷².
11. La impresión del **CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL⁷³** de **ALICIA RODRÍGUEZ RUEDA** a las 15:33:36 horas del 19 de junio de 2015, expedida por la cámara de comercio de Bucaramanga, allegado con original del oficio No. **S-2015- 13666/SIJIN–GIDES 25.32** de junio 12 de 2015 rubricado por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** funcionario de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio y Lavado de Activos⁷⁴.
12. El original del oficio sin número de mayo 22 de 2015, expedido por la Dra. **MARTHA ROSA AMIRA VEGA BLANCO** Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Bucaramanga⁷⁵, mediante el cual informa la situación tributaria de la señora **ALICIA RODRÍGUEZ RUEDA** y del **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO** de razón social **BAR LA ESTRELLA**, ubicado en la Carrera 15 No. 31 – 21. Allegado con original del oficio No. **S-2015- 13667/SIJIN–GIDES 25.32** de junio 12 de 2015 rubricado por el

⁶⁸ Ver folio 187 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

⁶⁹ Ver folios 167 y 168 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

⁷⁰ Ver folio 188 y 189 del Cuaderno Original No.1 de la FGN

⁷¹ Ver folio 46 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN.

⁷² Ver folio 45 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN.

⁷³ Ver folio 52 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN.

⁷⁴ Ver folios 50 y 51 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN.

⁷⁵ Ver folio 54 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN.



Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** funcionario de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio y Lavado de Activos⁷⁶.

13. El original del **CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESIDENCIAS MIS PASIONES**⁷⁷ No. **152367** del 2 de julio de 2008, con dirección comercial en la Carrera 15 No. 31 – 21 de la ciudad de Bucaramanga, Santander, propiedad de **HIPOLITO MUÑOZ ADARME**, expedido a las 08:39:37 horas del 14 de octubre de 2016 por la cámara de comercio de Bucaramanga.
14. El original del **CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MUÑOZ CARVAJAL IRENE**⁷⁸ No. **124184** del 9 de septiembre de 2005, ubicado en la Carrera 15 No. 31 – 19 piso 2 de la ciudad de Bucaramanga, Santander, propiedad de **HIPOLITO MUÑOZ ADARME**, expedido a las 08:46:03 horas del 14 de octubre de 2016 por la cámara de comercio de Bucaramanga.
15. Fotocopia de la **ORDEN PARA OPERACIÓN DE AGENTE ENCUBIERTO**⁷⁹ emitida por el fiscal 21 seccional de Bucaramanga el día 21 de julio de 2015, recaudada y entregada mediante formato de **INSPECCIÓN JUDICIAL**⁸⁰ al proceso penal identificado con CUI **680016106063201500017** realizada a las 09:10 horas del 18 de octubre de 2016 en la Oficina de la Unidad Investigativa de Estupefacientes de la Seccional de Investigación Criminal MEBUC, rubricada por el Patrullero **TOMAS MENDOZA MENDOZA** y el Intendente **JAVIER BERMÚDEZ FIGUEROA**.
16. Fotocopia simple del **FORMATO DE INVESTIGADOR DE CAMPO- FPJ-11-1**⁸¹ del 14 de agosto de 2015, que contiene los resultados de las actuaciones realizadas por el agente encubierto. Recaudada y entregada mediante formato de **INSPECCIÓN JUDICIAL**⁸² al proceso penal identificado con CUI **680016106063201500017** realizada a las 09:10 horas del 18 de octubre de 2016 en la Oficina de la Unidad Investigativa de Estupefacientes de la Seccional de Investigación Criminal MEBUC, rubricada por el Patrullero **TOMAS MENDOZA MENDOZA** y el Intendente **JAVIER BERMÚDEZ FIGUEROA**.
17. La **DECLARACIÓN**⁸³ bajo la gravedad de juramento recibida a la señora **MARTHA CECILIA ARDILA DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.483.103 de Bucaramanga, Santander, realizada a las 09:40 horas del 13 de febrero de 2017.

⁷⁶ Ver folio 53 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN.

⁷⁷ Ver folio 65 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN.

⁷⁸ Ver folio 66 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN.

⁷⁹ Ver folios 69 al 71 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN.

⁸⁰ Ver folio 67 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN.

⁸¹ Ver folios 76 al 81 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN.

⁸² Ver folio 67 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN.

⁸³ Ver folios 85 al 87 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN.



18. El original del **CERTIFICADO**⁸⁴ expedido por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** a las 09:18:34 de noviembre 15 de 2017, en el que refleja la situación actual de **BANCOLOMBIA S.A.**
19. El original de la impresión de la **CONSULTA DE PROCESO 68001-60-00-000-2009-00024-00**⁸⁵ realizada a las 09:02:29 horas del 27 de junio de 2017.
20. Copia auténtica del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**⁸⁶, ubicado en la Carrera 15 No. 31 – 21 Primer Piso barrio El Centro de la ciudad de Bucaramanga, Santander, celebrado en enero 12 de 2007 entre **HIPOLITO MUÑOZ ADARME** y **AMANDA RUÍZ RUEDA**, con diligencia de autenticación ante el Notario Cuarto Encargado del Círculo de Bucaramanga.
21. Los originales del documento intitulado “*ESTUDIO ECONÓMICO Y FINANCIERO*”⁸⁷ e “*INFORME FINANCIERO Y ESTUDIO PATRIMONIAL*”⁸⁸, de los señores **HIPOLITO MUÑOZ ADARME** y **LENIN MUÑOZ CARVAJAL**, realizado por el contador **HERNANDO RAFAEL CALDERÓN QUINTERO** identificado con la C.C. No. 13.457.607 de Cúcuta, tarjeta profesional 22063-T, Asesor Contable y Tributario.
22. La impresión del **CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL**⁸⁹ del establecimiento de comercio **DISCOTECA BAR LAS DIVAS** a nombre de **MARTHA CECILIA ARDILA DURAN**, con dirección comercial en la carrera 15 No. 31 – 21 de la ciudad de Bucaramanga, Santander, expedida a las 11:16 horas del 29 de junio de 2017.
23. **CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL No. 32938**, de fecha el 20 de septiembre de 2019, expedido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, certificando “...consta la cancelación de la matrícula de persona natural No. 61034 a nombre de **ALICIA RODRIGUEZ RUEDA** y cancelación del establecimiento de comercio denominado “*Bar La Estrella*” identificado con matrícula 32938, con fecha de inscripción el 12/07/15 con número de inscripción 686723, por Ley 2717/14 art. 31”⁹⁰ y mediante **Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio “RUES”** de fecha 19 de septiembre de 2019, certifica la cancelación de la matrícula del establecimiento de comercio art 31 Ley 1727 del 2014, **ALICIA RODRIGUEZ RUEDA**⁹¹.
24. El 30 de septiembre de 2019, es radicado en la secretaria del Juzgado el **oficio No. 970** rubricado por **KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ**, secretaria del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, remitiendo duplicado de la **CERTIFICACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL** del inmueble objeto de extinción en el presente

⁸⁴ Ver folios 66 al 78 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁸⁵ Ver folios 22 al 31 del Cuaderno Original Oposiciones No. 1 de la FGN.

⁸⁶ Ver folios 32 y 33 del Cuaderno de Original Oposiciones No.1 de la FGN.

⁸⁷ Ver folios 83 al 90 del Cuaderno de Oposiciones Número 1 de la FGN.

⁸⁸ Ver folios 117 al 133 respecto del señor **HIPOLITO MUÑOZ ADARME** y del folio 155 al 170 respecto del señor **LENIN MUÑOZ CARVAJAL** del Cuaderno de Oposiciones Original No.1 de la FGN.

⁸⁹ Ver folios 171 al 173 del Cuaderno de Original Oposiciones No. 1 de la FGN.

⁹⁰ Ver folio 187 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado

⁹¹ Ver folios 190 y 191 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado



proceso, el texto de la demanda y la sentencia adoptada en el **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO dentro del radicado 68001400300320080089100**, demandante **HIPOLITO MUÑOZ ANDRADE** y demandada **AMANDA RUÍZ RUEDA**⁹².

25. El 23 de septiembre de 2019, es radicado en la secretaria del Juzgado **oficio No. 1 04 242 448-8148**, rubricado por **ELIZABETH PEREZ ROJAS**, Ejecutora Delegada G.I.T Gestión de Cobranzas de la **Dirección de Impuestos de Bucaramanga**, copia de las declaraciones de renta de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, correspondiente al señor **LENIN MUÑOZ CARVAJAL**⁹³.

26. El 01 de junio de 2021, se recibe a las 9:02 a.m., por correo electrónico respuesta a la solicitud realizada por este Despacho, del **Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal oral Acusatorio**, remitiendo en forma digital en PDF, **CERTIFICACIÓN DEL ESTADO ACTUAL** de la acción penal con número de noticia criminal **68001-60-00-159-2008-01635-00**⁹⁴.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁹⁵ Norte de Santander, de conformidad con artículo 35⁹⁶ de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017, es competente para proferir sentencia que declare o niegue la extinción del Derecho de Dominio respecto del bien inmueble tipo urbano, identificado con el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-44813**⁹⁷ de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la **Carrera 15 No. 31-15/21 y 25** del Barrio **CENTRO** de la ciudad de **BUCARAMANGA**, Departamento de **SANTANDER**, del que aparece como titulares de derechos los señores **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.128.658 de Molagavita,

⁹² Ver folios 46 al 50 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁹³ Ver folios 110 al 120 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁹⁴ Ver folios 290 al 296 y CD a folio 297 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

⁹⁵ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

⁹⁶ Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017. "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 2§ numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional".

⁹⁷ Ver folio 96 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN, en el que aparece folio de matrícula inmobiliaria No. 300-44813, y en la anotación número trece (13) de septiembre veinte (20) de 2007, radicación 2007-300-6-44287, escritura 3612 de agosto 17 de 2007, de la Notaría Segunda del Circuito de Bucaramanga, registra Hipoteca Abierta sin límite de Cuantía Indeterminada en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**



LININ MUÑOZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.551 de Bucaramanga y como terceros de buena fe exentos de culpa **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8**.

Es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, que estableció “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgando competencia territorial a este despacho, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”; por encontrarse el bien inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en el Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, para proferir la sentencia que nos ocupa, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander.

8.2. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

8.2.1. El artículo 2º de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado Social de derecho:

“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

En consecuencia, resulta pertinente fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior, por cuanto la propiedad no puede destinarse o adquirirse mediante enriquecimiento ilícito u otras actividades ilícitas, debe cumplir su función social y ecológica buscando de manera subrepticia el aval del Estado en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Así, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003⁹⁸, se expuso:

“La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general”.

En ese mismo pronunciamiento, se resaltaron las características particulares de la acción extintiva de dominio en los siguientes términos:

“la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

⁹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad". (Las anteriores consideraciones fueron ratificadas posteriormente por la misma Corte Constitucional mediante la sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ).

8.2.2. De otro lado, la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, incorporada en nuestro ordenamiento interno a través de la Ley 67 del 23 de agosto de 1993, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-176 del 12 de abril de 1994, a través de la cual se procura despojar de sus bienes a quienes se dedican a actividades delictivas, a fin de eliminar su principal incentivo. Tanto en la exposición de motivos como en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 14 ibídem, se dispuso:

"Las Partes en la presente Convención, profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad. (...)

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y



corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles, (...)

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad, (...)”.

Acorde con los compromisos internacionales como el transcrito, el Gobierno Nacional mediante la Ley 333⁹⁹ de 1996, estableció las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; normatividad derogada por la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, la que a su vez, fue suprimida por la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, que entre otros aspectos, ha venido consagrando la posibilidad de extinguir el derecho de dominio sin importar la fecha de adquisición o destinación ilícita de los bienes, haciéndola de esa manera imprescriptible.

Tal es así, que el Legislador desde el año 2002 ha venido sosteniendo que “*la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes*”, criterio reafirmado por el Código de Extinción de Dominio vigente al referirse a la intemporalidad e imprescriptibilidad¹⁰⁰ de la acción.

8.2.3. Siguiendo los anteriores derroteros, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha reiterado de forma pacífica la naturaleza y fines de la acción extintiva:

“Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio, el tesoro público y la moral social; real¹⁰¹ y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, conforme se extrae del contenido del artículo 17 de la Ley 1708 de 2014.

⁹⁹ Artículo 2º de la ley 333 de 1996 (Ley derogada por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002). “*DE LAS CAUSALES. Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos. Dichas actividades son:*

- 1. Enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares.*
- 2. Perjuicio del Tesoro Público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.*
- 3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales: fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.*
- 4. Los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a éstas, salvo que sean objeto de decomiso o incautación ordenada dentro del proceso penal mediante providencia en firme.*
- 5. También procederá la extinción del dominio cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes en los eventos consagrados en los incisos 2o. y 3o. del artículo 7o., de esta Ley; y en el Código de Procedimiento Penal”.*

¹⁰⁰ Artículo 21 de la Ley 1708 de 2014. “*INTEMPORALIDAD. La acción de extinción de dominio es imprescriptible. La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”.*

¹⁰¹ La Expresión “real(es)” modificada por “patrimonial(es)” por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017, ‘por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones’, publicada en el Diario Oficial No. 50.299 de 19 de julio de 2017.



También, debe resaltarse que esta acción, según se señala en el artículo 18 de la precitada disposición, es autónoma e independiente de la penal o de cualquier otra, e independiente de la declaración de responsabilidad.

*Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, implica la pérdida de la titularidad de los bienes sujetos a este trámite, a favor del Estado y sin ninguna contraprestación o compensación para el afectado, entre otras circunstancias, cuando los bienes "hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas", como acontece en el sub *j*udice, de acuerdo con la sentencia recurrida, debiendo entenderse que éstas son las taxativamente señaladas en el Artículo 16 código de extinción de dominio"¹⁰².*

Y luego puntualizó: *"En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos.*

Así entendida, se tiene entonces que la acción de extinción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo y en esa medida, en ella no caben las garantías y principios que lo rodean, habida consideración de que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones"¹⁰³.

Finalmente impera ahondar en el carácter autónomo de la acción extintiva, citando la jurisprudencia más reciente:

"Sobre este particular, resulta necesario profundizar en el carácter autónomo del mecanismo de extinción de dominio -artículo 18 de la Ley 1708 de 2014, tal como le fue otorgado por el constituyente de 1991.

Aspecto de regulación constitucional que quedó plasmado en el artículo 34 superior y que denota una separación del régimen penal y civil, toda vez que se consagró como institución directa para la supresión de derechos patrimoniales, por lo que su cobertura se amplía a situaciones que deslindan la adecuación o no de circunstancias a configuraciones punitivas.

Cualidad que se muestra novedosa de cara a las anteriores alternativas de extinción desarrolladas en otros estatutos normativos, a saber, artículos 59 del Código Penal de 193631, 30832 del Decreto 409 de 1971, 3733 de la Ley 2a de 1984 y 5334 del Código de Procedimiento Penal de 1987"¹⁰⁴.

En el contexto de la normatividad internacional, constitucional y legal, de acuerdo a lo probado en el extendido trámite, la judicatura entrará a determinar la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio del bien inmueble sobre el cual la **Fiscalía 39** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, presentó **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DOMINIO**.

8.3. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

¹⁰² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Auto segunda instancia del 22 de enero de 2019, Rad. No. 110013120002201600089 01, M.P. **MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO**.

¹⁰³ Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Segunda instancia Rad. No. 540013120001201700017 01 del 23 de junio de 2020, M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**.

¹⁰⁴ Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Segunda instancia Rad. No. 540013120000120160001 -01 del 29 de julio de 2020, M.P. **ESPERANZA NAJAR MORENO**.



8.3.1. Siguiendo la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en materia de nulidad, lo siguiente:

« (...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte¹⁰⁵:

a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);

b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);

c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);

d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);

e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;

f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad).»¹⁰⁶.

En ese sentido, el Despacho observa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones introducidas por la Ley 1849 de 2017, revestida de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso por lo que no se estaría incurrido en alguna cualquiera de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera dar al traste con la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se han respetado de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales de que se compone el presente proceso extintivo, con la observancia de las facultades constitucionales de solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes, pues *“(E)l derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”¹⁰⁷*; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

¹⁰⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.

¹⁰⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

¹⁰⁷ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



8.4. DE LA CAUSAL Y EL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, que permita identificar el nexo de relación existente entre el titular de derechos y la causal extintiva de dominio que permitió al ente investigador iniciar la acción, imponer las medidas cautelares y solicitar al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la procedencia o improcedencia.

Es decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

A continuación, deberá establecerse, con base en las pruebas aportadas y practicadas durante el juicio, la efectiva materialización de la causal 5ª del Art. 16 del Código de Extinción de Dominio enrostrada por la Fiscalía a los afectados, entendiéndose que debe confirmarse tanto el aspecto objetivo como subjetivo de dicha causal y el consecuente nexo de relación entre las acciones desplegadas por los afectados con relación a la destinación del inmueble encartado.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 39** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, al presentar **REQUERIMIENTO**¹⁰⁸ indicó que la causal invocada en el presente trámite, es la contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo tanto, solicitó la pérdida del derecho de dominio del bien inmueble objeto de la presente actuación, señaló:

“Las anteriores circunstancias nos llevan a inferir que los propietarios del inmueble han sido indiferentes a la actividad que se desarrolla en su propiedad, pues al parecer solo les interesa la retribución económica que obtienen con la relación comercial, dejando de lado el fin social de la propiedad, ya que estos lugares son propensos a que se realicen actividades que rayan con la legalidad, pues de acuerdo a las labores investigativas de policía judicial se sabe que éste inmueble de tiempo atrás viene siendo utilizado para el ejercicio de actividades ilícitas, como el expendio de sustancias estupefacientes; desidia de los propietarios que los ha llevado a trasgredir el deber de cuidado de esta propiedad incumpliendo ostensiblemente con los fines social y ecológico impuestos por nuestra Constitución Política de tal manera que haga posible la protección de la propiedad privada conforme al art. 58 inciso 2, que preceptúa: “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Con tal, le es inherente una función ecológica”.

(...)

“...La acción de extinción no solo procede cuando el derecho de dominio u otros derechos reales tengan una ascendencia ilícita, sino que además se predica cuando los bienes que lícitamente se hayan adquirido, incumplan su función social o ecológica; valga decir, cuando en vez de generar riqueza y progreso, son utilizados para el despliegue de actividades ilícitas, razón por la cual este evento es abarcado por una de las causales establecidas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, específicamente la prevista en el numeral 5º(...)”¹⁰⁹. (Resaltado del Despacho)

8.5. DEL CASO CONCRETO.

¹⁰⁸ Ver folios 158 al 170 del Cuaderno Original No.2 de la FGN.

¹⁰⁹ Ver folios 167 y 168 del Cuaderno Original No.2 de la FGN.



8.5.1. DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS PARA SER VALORADOS COMO PRUEBAS:

Antes de entrar a resolver de fondo sobre lo pertinente, el Despacho judicial quiere resaltar la validez de varios de los elementos pruebas aportados por la Fiscalía.

La Ley 1708 de 2014 establece claramente que los documentos deben ser vertidos al proceso en original, autenticados o reconocidos en diligencia de inspección judicial¹¹⁰. No existe en el plenario actuación por parte de la defensa tendiente a controvertir el hecho de que se hayan aportados documentos por parte de la Fiscalía sin el cumplimiento de lo establecido en la norma en cita, por lo que al no haber sido atacados en su origen este Despacho les dará el estatus legal pertinente en estricto cumplimiento de lo normado en el artículo 192 *in fine*¹¹¹.

De este modo, este Despacho es del criterio de que los documentos tienen fuerza normativa propia, en particular los públicos, pues teniendo en cuenta la providencia del 16 de mayo de 2012 de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, todos los documentos que integren un expediente son documentos públicos, aun los que por su origen son privados¹¹².

8.5.2 Sentado lo anterior, establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, las cuales produzcan en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo, con lo cual se llega al principio de necesidad de prueba:

*“Artículo 148. **Necesidad de la prueba.** Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.*

***No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio**”.* (Resaltado del Despacho).

La norma en cita indica claramente que la decisión a tomarse debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹¹³.

De este modo, *“Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad

¹¹⁰ Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica.

¹¹¹ Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan.

¹¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso Rad. No. 38497 del 16 de mayo de 2012, M.P. FERNANDO CABALLERO CASTRO.

¹¹³ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.



es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales pues no se trata de una verdad a ultranza.

Así mismo, este Despacho Judicial realizará un análisis del material probatorio recolectado en el curso del presente proceso, en atención a lo reglado en el artículo 153 del Código de Extinción de Dominio¹¹⁵.

Entonces, las conclusiones de este fallo deberán obedecer a una convicción plena que surge de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos observando el rito procesal¹¹⁶ del Código de Extinción de Dominio, pues solo así se entenderá éste como un procedimiento justo e imparcial¹¹⁷.

8.5.3. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª LEY 1708 DE 2014:

La siguiente es la causal imputada por la Fiscalía General de la Nación:

“Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

8.5.3.1. Sobre la causal reseñada por el fiscal que conoció del presente trámite extintivo, semejante a lo contenido en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, la jurisprudencia constitucional, específicamente en la Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, ha sostenido:

“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”¹¹⁸. (El resaltado es del Despacho).

8.5.3.2. De este modo, al referirse tanto al aspecto objetivo y al subjetivo de la causal por destinación, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. precisó:

“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen

¹¹⁵ Artículo 153.- *Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión.

¹¹⁶ **ROCHA, Antonio.** De la Prueba en Derecho, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1949, pág. 37.

¹¹⁷ **RAWLS, John.** Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1997, pág.91.

¹¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.



a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley”¹¹⁹.

Para ello se tiene los siguientes elementos de pruebas: la **Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio** con sede en la ciudad de Bucaramanga, cuando procedió a la Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio, lo realizó mediante Resolución del 31 de marzo de 2017, invocando la causal 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, sobre un bien inmueble tipo urbano, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-44813**¹²⁰ de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la **Carrera 15 No. 31-15/21 y 25** del Barrio **CENTRO** de la ciudad de **BUCARAMANGA**, departamento de **SANTANDER**, del que aparece como titulares de derechos los señores **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.128.658 de Molagavita, **LENIN MUÑOZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.551 de Bucaramanga y como terceros den buena fe exentos de culpa **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8**.

Lo anterior, surgió a raíz del informe de Policía Judicial **No. 1721/GIDES-SIJIN-MEBUC** del 30 de abril de 2010, presentado por **MARIA CONSUELO CAICEDO CAICEDO**, Jefe de la Unidad de Extinción de Derecho de Dominio y Lavado de Activos de la SIJIN-MEBUC, con ocasión a la pesquisa investigativa dentro de la acción penal identificada con el número de Ref. **680016000159200801635**, informando que en el inmueble ubicado en la **Carrera 15 No. 31-21, Barrio Centro de la ciudad de Bucaramanga**, donde funcionaba el establecimiento comercial de nombre **“BAR LA ESTRELLA”**, presuntamente estaba siendo destinado para el expendio de sustancias estupefacientes¹²¹, con base a la **ENTREVISTA –FPJ-14-** realizada a fuente humana con reserva de identidad¹²², el 04 de junio de 2008, dentro del en el CUI **680016000159200801635**.

Originó la realización de labores investigativas por parte del grupo de policía judicial, plasmadas en el informe del agente encubierto **JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ LIZCANO**, presentado el 19 de diciembre de 2008¹²³, del cual se puede evidenciar las compras controladas de sustancias estupefacientes dentro del Bar La Estrella, así:

¹¹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**.

¹²⁰ Ver folio 96 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN, en el que aparece folio de matrícula inmobiliaria No. 300-44813, y en la anotación número trece (13) de septiembre veinte (20) de 2007, radicación 2007-300-6-44287, escritura 3612 de agosto 17 de 2007, de la Notaría Segunda del Circuito de Bucaramanga, registra Hipoteca Abierta sin límite de Cuantía Indeterminada en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

¹²¹ Ver folios 1 y 2 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

¹²² A folio 20 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

¹²³ Ver folios 26 al 33 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN



En la **compra No. 3**, realizada el 19 de julio de 2008 el agente ingresa al Bar La Estrella, “...abordo dentro de este bar un masculino que dijo llamarse MAURICIO alias el paisa, quien posterior se pudo establecer que responde al nombre de ALDRIN MAURICIO CARVAJAL DUARTE, le digo véndame una bolsa con perico, me dice vale 7.000 pesos, y me entrega una bolsa plástica pequeña trasparente con cierre hermético con sustancia pulverulenta color blanco hueso con características similares a la cocaína y derivados, a cambio le entrego un billete de 5.000 pesos y un billete de 2.000 pesos, le doy las gracias y salgo del lugar siendo las 18.17:00 segundos, dejando registro filmico de mi salida del sitio...”¹²⁴, y en la **compra No. 4**, realizada el 21 de julio de 2008, el agente ingresa al Bar La Estrella “...abordo dentro de este bar un masculino conocido como el flaco a quien no se pudo identificar, a quien le digo véndame una bolsa con perico, me dice vale 7.000 pesos, y me entrega una bolsa plástica pequeña trasparente con cierre hermético con sustancia pulverulenta color blanco hueso en su interior características similares a la cocaína y derivados, a cambio le entrego un billete de 5.000 pesos y un billete de 2.000 pesos, le doy las gracias y salgo del lugar siendo las 11:52:51 segundos, dejando registro filmico de mi salida del sitio...”¹²⁵, así mismo, en las **compras Nos. 5 y 6** realizadas el 21 de julio de 2008, nuevamente el agente en cubierto ingresa al Bar La Estrella “...abordo dentro de este bar una femenina conocida como alias la negra a quien no se pudo identificar le digo véndame una bolsa con perico, es decir una bolsa con sustancia pulverulenta color blanco hueso con características similares a la cocaína y derivados, procediendo a sacarla dentro de los senos y a entregármela diciendo vale 7.000 pesos a cambio yo le entrego tres billetes de dos mil pesos y un billete de 1.000 pesos, me dirijo al baño y cuando salgo del mismo me dirijo a un masculino que posterior se estableció que responde al alias de chorizo quien no se pudo identificar, a quien le digo véndame una bolsa con perico, me dice vale 7.000 pesos, entregándome una bolsa plástica pequeña trasparente con cierre hermético línea color azul con sustancia pulverulenta color blanco hueso con características similares a la cocaína y derivados, a cambio le entrego un billete de 5.000 pesos y un billete de 2.000 pesos, le doy las gracias y salgo del lugar siendo las 16:18:55 segundos, dejando registro filmico de mi salida del sitio...”¹²⁶, posteriormente en la **compra No. 8** realizada el 23 de julio de 2008, el agente en cubierto ingresa al Bar La Estrella, “...abordo cuando entro al bar un masculino que posterior se estableció que responde al nombre de HECTOR AURELIO CASTAÑO CONTRERAS, luce una gorra naranja a quien le digo véndame una bolsa con perico, me dice vale 7.000 pesos, y me entrega una bolsa plástica trasparente pequeña con cierre hermético línea color azul con sustancia pulverulenta color blanco hueso con características similares a la cocaína y derivados, a cambio le entrego cuatro billetes de 2.000 pesos, posterior me regresa un billete de 1.000 pesos le doy las gracias y salgo del lugar siendo las 11.49:00 segundos, dejando el registro filmico de mi salida del sitio...”¹²⁷, de igual forma en las **compras Nos. 9 y 10** realizadas el 4 y 5 de agosto de 2008, el agente obtiene resultados positivos a través de compras controladas en el bar La Estrella, por ultimo haremos referencia de la **compra No. 12** toda vez que el agente en esta compra fue atendido por la administradora del bar la señora **AMANDA RUIZ RUEDA**, “...soy abordado en la entrada del negocio por el menor ALCADIO VARGAS MEDINA quien me dice que necesita le respondo véndame una bolsa de perico, me responde siga que adentro la patrona lo atiende, yo en este momento no tengo pero yo también le puedo vender, estando dentro del bar abordo a la señora AMANDA RUIZ RUEDA que se encontraba fuera del mostrador a quien le digo véndame una bolsa con perico; esta a su vez le dijo a una femenina que se encontraba dentro de la barra hija véndale una bolsita de perico al señor, refiriéndose a mí la femenina me dijo de 5.000 pesos o de 10.000 pesos, le contesto de 5.000 pesos, luego me entrega la bolsita plástica trasparente pequeña con cierre hermético línea color rojo en cuyo interior se encuentra la sustancia pulverulenta color blanco hueso con características similares a la cocaína y derivados a cambio yo le entrego un billete de 5.000 pesos, doy las gracias y me alejo del lugar, posterior se pudo identificar como MARIA FERNANDA LUNA RUIZ, salgo de lugar siendo las 17:32:25 segundos, dejando el registro filmico de mi salida del sitio...”¹²⁸.

Así mismo, de acuerdo al informe rendido por el Agente Encubierto en las compras realizadas Nos. 14 y 16, realizadas el 15 y 16 de diciembre de 2008, se

¹²⁴ Ver folio 27 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹²⁵ ibidem

¹²⁶ Ver folio 28 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹²⁷ ibidem

¹²⁸ Ver folio 29 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN



obtuvo resultados positivos de las compras controladas al interior del bar La Estrella.

Lo anterior originó que el 21 de enero de 2009, se emitiera la **Orden de Allanamiento y Registro**¹²⁹, al inmueble objeto de extinción, producto de las labores investigativas de la policía judicial, realizadas por el agente en cubierto quien mediante compras controladas de estupefacientes, interceptaciones telefónicas por el grupo de Policía Judicial, constató que en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-44813**, específicamente donde funcionaba el “**Bar La Estrella**”, se efectuaba una actividad ilícita, toda vez que era utilizado para la venta y comercialización de sustancias estupefacientes.

Como consecuencia, el día 22 de enero de 2009, a las 15:30 pm, se materializó el **Registro y Allanamiento**¹³⁰ al inmueble ubicado en la **Carrera 15 No. 31-15/21 y 25** del Barrio **CENTRO** de la ciudad de **BUCARAMANGA**, Departamento de **SANTANDER**, donde funcionaba el establecimiento comercial de nombre “**BAR LA ESTRELLA**”, el cual estaba siendo destinado al expendio de sustancias estupefacientes, pues se halló “02 bolsas plásticas transparentes pequeñas que contiene sustancia pulverulenta de color blanco que por sus características es similar a la cocaína y sus derivados 10 enbolturas (sic) de papel cuaderno que en su interior contiene sustancia vegetal que pos sus características es similar a la marihuana.”¹³¹, donde fue capturado el señor **MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA GUATE**¹³².

Por estos hechos se materializó la captura de **AMANDA RUIZ RUEDA** en calidad de administradora y propietaria del **Bar La Estrella** “...se encarga de distribuir la sustancia y para ello utiliza a **MARIA FERNANDA LUNA RUIZ, MIGUEL ANGEL RUIZ ESPINOSA GUATE, ALDRIN MAURICIO CARVAJAL DUARTE, HECTOR AURELIO CASTAÑO CONTRERAS Y NATALIA URIBE RUIZ**, personas a las cuales el agente encubierto compró en varias oportunidades.”¹³³, tal como se encuentra registrado en los informes de los agentes en cubierto de fecha 19 y 22 de diciembre de 2008, así como quedó registrado el actuar delictivo mediante noticia criminal No. 680016000159200801635¹³⁴.

Así mismo, la señora **AMANDA RUIZ RUEDA**, quien ostentaba la calidad de arrendataria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-44813**, administradora y propietaria del **Bar La Estrella**, fue condenada por los delitos “...**CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO CON TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses cinco (5) días de prisión y multa de mil cuatrocientos cuatro punto cincuenta y dos (1.404.52) SMLV...”¹³⁵ y el señor **MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA GUATE** condenado por el delito de “...**FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena principal de treinta y tres (33) meses, ocho (8) días de prisión y multa de uno punto treinta y ocho treinta y dos (1.3832) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”¹³⁶, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en audiencia de lectura de fallo de fecha 03 de junio de 2009.¹³⁷

¹²⁹ Ver folios 17 al 19 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹³⁰ Ver folios 6 y 7 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹³¹ Ver folio 9 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹³² Ver folio 1 y 2 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹³³ Ver folios 17 al 18 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹³⁴ Ver folios 38 al 49 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹³⁵ Ver folios 172 y 173 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹³⁶ Ver folios 173 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹³⁷ Ver folios 172 al 175 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN



Posteriormente el 14 de agosto de 2015, en la Oficina de Estupefacientes SIJIN-MEBUC, se realizó **Entrevista** a fuente humana con reserva de identidad quien relató:

“(...) Otro lugar que es muy conocido en el centro donde los fines de semana me la paso, es en el chochal de DIVINAS (casa de lenocinio) de la carrera 15 número 31 -15 en el Centro, ahí está el flaco o el loco como muchos lo conocemos, el man ofrece el periquito (cocaína) a los clientes que entran, ese man también vende mucho (...)”¹³⁸.

Se originó la realización de labores investigativas por parte del grupo de policía judicial, plasmadas en el informe del agente encubierto **JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ LIZCANO**, presentado el 14 de agosto de 2015, del cual se puede evidenciar las compras controladas de sustancias estupefacientes dentro del Bar Las Divinas.

Así mismo mediante **informe S-2016-084699-subin-gruil-25.32** de fecha 28 de octubre de 2016, suscrito por Intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, Jefe Unidad Investigativa Extinción de Dominio SIJIN –MEBUC, textualmente informó:

“...procedí a desplazarme hasta la dirección antes mencionada donde se tomó contacto con varios comerciantes del sector, quienes manifestaron que en este inmueble funcionan dos centros de lenocinio que son conocidos como las divinas y piel canela, misma forma se constató que se trata de una edificación de dos pisos cada uno con entrada independiente pero que visiblemente no poseen plaqueta de identificación alguna, siendo así que toma contacto con la señora MARTHA CECILIA ARDILA DURAN identificada con cédula de ciudadanía No. 63483103 de Bucaramanga, quien manifestó ser la arrendataria y administradora de mencionados locales por los cuales paga un valor de cuatro millones de pesos mensuales (\$4"000.000.00) al propietario señor HIPOLITO MUÑOZ, (...), agrega que el local del segundo piso es utilizado para alquilar habitaciones por horas y el primer piso destinado para la venta de bebidas alcohólicas. Se indago con la patrulla del cuadrante quienes manifiestan que en varias oportunidades dentro de sus labores de prevención han requisado personas en este sector a quienes les han hallado sustancia estupefaciente y quienes aducen haberla adquirido en estos sitios antes referidos, pero que por la cantidad de sustancia no son dejados a disposición de la autoridad competente. De otra parte se tiene conocimiento que se adelantó el proceso penal radicado bajo la noticia criminal No. 680016106063201500017 dentro del cual se realizaron vigilancias y actuaciones de agente encubierto ordenadas por el despacho fiscal que adelanto esa indagación donde se logró la captura de 18 personas, 8 diligencias de registro y allanamiento dentro de la cuales se ordenó el allanamiento y registro al inmueble de la carrera 15 No. 31-15 conocido como casa de lenocinio las Divinas con fines de materializar orden de captura pero el mismo no se ejecutó por cuanto para la fecha en que se efectuó el procedimiento la persona contra quien iba dirigida la orden, fue Capturada en vía pública, evidenciando la vinculación de mencionado inmueble a dicho proceso por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente.

*“(...) dentro del proceso penal 680016106063201500017, obran EMP y/o EF relacionados con las compras controladas No. 3 y 4 por parte del agente encubierto No. 2, efectuadas al ingreso y dentro del establecimiento de razón social las "Divinas", ubicado en la carrera 15 No. 31-15, como consta en el informe de investigador de campo de fecha 14/08/2015; obran a demás informes de investigador de campo de fecha 29 y 30 de julio de 2015, resultado de la prueba de PIPH realizada a la sustancia incautada al indiciado IVAN DARIO FIGUEROA MERCHAN, entrevistas de fuente humana con reserva de identidad de fecha 19-02-2015 y 14-08-2015, dentro de las cuales hace alusión a la casa de lenocinio conocida como las divinas y que durante el proceso investigativo se identificó como la carrera 15 No. 31-15, inmueble donde se efectuaron las compras controladas como se mencionó anteriormente y que concuerda con la dirección plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-44813”.*¹³⁹

¹³⁸ Ver folio 82 R/V del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

¹³⁹ Ver folios 58 al 60 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN



8.5.3.3. Por lo tanto, a partir de todos esos elementos de pruebas arrimados al plenario se encuentra debidamente probado el **aspecto objetivo**, resultando razonable, proporcional y adecuado atender favorablemente la solicitud presentada por la **Fiscalía 39** Especializada adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio.

La norma invocada por el instructor hasta este momento ineluctablemente hace procedente la extinción del derecho de dominio del bien encartado, pues de la interpretación del artículo 58 de la Carta Superior se entiende que la propiedad privada debe estar supeditada al mantenimiento del mismo a través de actividades lícitas de lo cual deviene en que a su titular le asiste la obligación de mantener su propiedad dentro de los linderos de la legalidad.

Siendo así las cosas, para esta judicatura es evidente que los afectados, a través de su actitud sumada al abundante material probatorio arrimado al plenario, contrariaron la función social y ecológica que desde la óptica constitucional se esperaba de ellos.

8.5.4. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª LEY 1708 DE 2014:

8.5.4.1. A juicio de este Despacho es aquí, en este estadio, en donde se tiene que analizar de manera pormenorizada la utilización y/o destinación de la propiedad privada y ponerla en sintonía con lo establecido en el artículo 58 de la Carta Magna para establecer si queda a resguardo la función social y ecológica que de ella se espera.

Por ello, la propiedad privada está sujeta a ciertas limitaciones que deben ser observadas perentoriamente por parte de su titular, pues *“La propiedad es un derecho sobre una cosa corporal que confiere por principio a su titular, un pleno poder de la cosa, aunque este poder puede estar sujeto a variadas limitaciones”*¹⁴⁰.

Así lo determinó la Honorable Corte Constitucional:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema”*¹⁴¹.

Con posterioridad, y ya descendiendo en específico a la causal invocada por el persecutor la Corte sentenció sobre la utilización ilegal de los bienes:

“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a

¹⁴⁰ SCHULZ, Fritz. Derecho Romano Clásico, Bosch, Barcelona, 1960, pág., 325.

¹⁴¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.



*la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas*¹⁴².

Incluso la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21 establece:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

En interpretación de la anterior normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

*“174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención.”*¹⁴³.

Y posteriormente resaltó:

*“60. El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional”*¹⁴⁴.

8.5.4.2. Se tiene la declaración bajo la gravedad del juramento del Sr. **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME**¹⁴⁵, en calidad de afectado, a las 14:30 horas del 15 de octubre de 2019, concediéndole el uso de la palabra al abogado de confianza del afectado Dr. **JUAN PRADA MEJIA**:

“PREGUNTADO: ¿Cuál fue su desempeño laboral en los últimos 15 años? CONTESTO: como comerciante en transporte y negocios de panadería, en eso en el comercio, ahora ultimo estoy dedicado a una finquita que tengo (...) PREGUNTADO: ¿en qué lugar se encuentra ese local comercial las divinas? CONTESTO: se ubica en el primer piso y al fondo en el segundo piso son

¹⁴² Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹⁴³ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itáñez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

¹⁴⁴ Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 17951.

¹⁴⁵ Ver folios 84 y 85 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.



unas residencias con la matrícula mercantil Las Divinas (...) PREGUNTADO: ¿Cuántos años tenían pagando ese crédito? CONTESTO: llevaba 10 años pagando las cuotas que le quedamos debiendo al banco, y nos faltaba 5 años por pagar cuando hubo el problema. PREGUNTADO: ¿Cuánto recibía usted de cánones de arrendamiento? CONTESTO: yo estaba recibiendo 11.500.000 de pago de arriendos. (...) PREGUNTADO: ¿Con respecto al bar Las Divinas que problemas tuvo con ellos? CONTESTO: yo en ningún momento tuve problemas con ellos, no había problema ninguno, yo no vi cosas indebidas. (...) PREGUNTADO: ¿Qué razón social tenía el local comercial que tenía Amanda Ruíz? CONTESTO: yo le arrende el local y ella lo fundo, puso la matrícula a nombre de ella como Bar La Estrella, y en la Cámara de Comercio figuraba un familiar de ella. PREGUNTADO: ¿Usted recuerda que proceso le iniciaron a Amanda Ruíz? CONTESTO: ella toco como hubo el problema de la Fiscalía que llegaron y le hicieron el allanamiento y ese día se llevaron preso a un tal Miguel Guate, cuando mi persona llegó al sitio me comentaron que se lo habían llevado preso por venta de droga, pero yo ya le había puesto una demanda por desalojó del local dimanante a los problemas que estaban ocurriendo dentro del establecimiento y entonces le puso una demanda en el Juzgado Tercero para sacarla y que me entregara el local porque no pagaba arriendo tampoco. PREGUNTADO: ¿Qué perjuicio le ha traído todo el proceso a usted? CONTESTO: pues pérdidas y no he podido seguir pagando las cuotas del banco dimanante a ese problema”¹⁴⁶.

Con el fin de determinar si el bien objeto de extinción de dominio fue utilizado o no para la ejecución de las actividades ilícitas, o si el afectado tuvo conocimiento de irregularidades, mal uso, destinación o quejas de los vecinos sobre el funcionamiento del Bar La Estrella en su inmueble, en esa misma diligencia se le hizo las siguientes preguntas al afectado: “(...) PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho desde cuándo tuvo usted conocimiento del mal comportamiento de la señora Amanda Ortiz? CONTESTO: yo tuve conocimiento de esos problemas que me informaba la gente como en el 2008, entonces fue cuando yo le coloqué la demanda en el Juzgado Tercero, no recuerdo, pero se la coloque en el mismo 2008 PREGUNTADO: ¿Cuál fue el motivo específico de la demanda? CONTESTO: por los escándalos que había, yo no era copartidario de eso (...) PREGUNTADO: ¿usted le informaron los vecinos si los arrendados en las divinas tuviera problemas con ellos? CONTESTO: No, ellos no me informaron nada, la gente si me decía que habían escándalos frecuentemente en establecimiento y fuera del establecimiento entonces yo lo único que hice, mi deber era revisar frecuentemente los problemas y nunca vi nada. PREGUNTADO: ¿Usted o su hijo LENIN iniciaron algún proceso civil en contra de los arrendados del establecimiento Las Divinas, en caso positivo en que consistió? CONTESTO: no nosotros con las divinas no, con doña Amanda Ruiz sí por el problema de los escándalos que decían que había habido ahí, entonces el deber mío era hacerle el reclamo a ella por todas esas cosas (...)”¹⁴⁷.

Para este Despacho las afirmaciones del afectado carecen de sustento toda vez que se desconoce si realmente se iniciaron acciones policivas pertinentes para evitar la comisión de los hechos delictivos, no reposa en el paginario ninguna actuación o denuncia diferente al reclamo del incumplimiento del canon de arrendamiento, dejando ver así que solo les importó la retribución económica que el inmueble les pudiera dar, ya que los afectados, en su rol de garantes, tenían el deber de proteger y cumplir la función social y ecológica de la propiedad, tal como lo exige la Constitución Política en su artículo 58.

Por lo cual, se trae a colación lo expresado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, expresó:

“Partiendo de la premisa, la función social ha sido concedida como la necesidad de aprovechamiento económico de un bien, por parte de su propietario, empleando para ello los

¹⁴⁶ Ver folio 84 y Reverso del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

¹⁴⁷ Ver folio 84 Reverso del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.



sistemas racionales de explotación y tecnologías adecuadas a las calidades naturales, permitiendo la utilización de los recursos, y de manera concurrente, buscando la preservación y protección del medio ambiente.

Así mismo, la explotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante, suponen de hecho la violación de este principio y autoriza la extinción del dominio del propietario improvidente o abusivo”¹⁴⁸.

La Corte constitucional, define la función social en los siguientes términos:

“La función social se traduce en la necesidad de que el propietario de un bien lo aproveche económicamente, utilizando sistemas racionales de explotación y tecnologías que se adecuen a sus calidades naturales y que permitan la utilización de los recursos naturales, buscando al mismo tiempo su preservación y la protección ambiental. La inexploración del bien o su aprovechamiento irracional y degradante, supone de hecho la violación del principio de la función social de la propiedad y autoriza naturalmente la extinción del dominio del propietario improvidente o abusivo. La aplicación de la medida no conlleva, como es obvio suponerlo, una compensación económica o indemnización por la privación del bien, puesto que la extinción del dominio constituye fundamentalmente una sanción por la violación de un deber de origen constitucional”¹⁴⁹.

“Lo anterior es llevado a la extinción de dominio, asignándole una consecuencia a su incumplimiento, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia C 740 de 2003, así:

Lo que ocurre en este caso es que el derecho de propiedad, en el contexto primero de un Estado social y luego de un Estado constitucional, impone obligaciones al propietario. Éste tiene una facultad de disposición sobre sus bienes. No obstante, esta facultad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan a que tales bienes sean aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. Ese es el sentido de la propiedad en cuanto función social y ecológica. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho”¹⁵⁰.

Así mismo a la pregunta: *¿Cómo ejercían usted o su familia el control sobre ese predio?*, el señor **Hipólito**, respondió textualmente lo siguiente:

“...CONTESTO: yo venía los primeros 5 días de cada mes a cobrar los arriendos y hacerle una revisión a todo el edificio, tanto a los locales como a los apartamentos que son 2, y por ahí a los 15 días volvía a hacerle una revisión general al edificio...”¹⁵¹

Para este Despacho, salvo mejor criterio, resulta inverosímil la afirmación del deponente pues si las inspecciones o el control sobre el inmueble objeto de extinción hubiesen sido como él lo manifestó en su declaración, entonces inevitablemente surge los siguientes interrogantes: ¿Cómo no se enteró que en su inmueble se realizaban actividades ilegales? ¿Cómo es posible si fue comerciante durante los últimos 15 años, ningún vecino le hubiese informado sobre las actividades ilegales realizadas en su predio?; por lo tanto, se puede concluir que fue permisivo y descuidado, desligándose completamente de la

¹⁴⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado 110013120002201600089 01, Acta de Aprobación No. 001 del 22 de enero de 2019, M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

¹⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-389 de 1994 del 01 de diciembre de 1994. M.P. **ANTONIO BARRERA CARBONELL**.

¹⁵⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado 110013120002201600089 01, Acta de Aprobación No. 001 del 22 de enero de 2019, M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

¹⁵¹ Ver folio 84 Reverso del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.



obligación de cuidado y vigilancia que le asiste como propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-44813**, dejando al zar y en manos de un tercero la administración y el futuro de su predio.

8.5.4.3. El señor **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME**, suscribió contrato de arrendamiento de local comercial el día 12 de enero de 2007, con la señora **AMANDA RUIZ RUEDA**, registrado ante la Notaria Tercera del Circuito de Bucaramanga, en el cual obra en las cláusulas:

*"(...) TERCERA. - DESTINACIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIOS (S) se compromete (n) a utilizar el (los) inmueble (s) objeto de este contrato como local comercial para : BAR WHISKERIA LA ESTRELLA, y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres (...). SÉPTIMA.- INSPECCIÓN EL (LOS) ARRENDATARIOS (S) permitirán (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés (...)"*¹⁵²

Es importante resaltar que con la simple suscripción del contrato de arrendamiento donde se estipuló las anteriores cláusulas contractuales, solo se puede evidenciar que el afectado cumplió con formalidades legales para la celebración del contrato de arrendamiento comercial, estableciendo claramente la prohibición de destinar el inmueble para uso contrario a la ley, el objeto legal del mismo y poder hacer visitas periódicas al establecimiento, pero esto no fue suficiente para el cumplimiento de *ius vigilandi* sobre el inmueble objeto de discusión, ya que la obligación va más allá de obtener una retribución económica, pues los afectados tenían el deber de proteger y cumplir la función social y ecológica de la propiedad, tal como lo exige la Constitución Política en su artículo 58, máxime que el inmueble se encuentra ubicado en una zona de lenocinio, consumo de sustancias psicoactivas y de bebidas alcohólicas, por lo tanto se podía prever el riesgo de ser utilizado para actividades delictivas.

Como tampoco se observa ninguna situación extraordinaria que le impidiera a los afectados realizar efectivamente una labor de vigilancia más detallada sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de tolerancia en que está ubicado y la destinación del inmueble, aunque es una actividad legal no es menos cierto, y así lo indica la experiencia, que en tales lugares es fecundo el tráfico de estupefaciente de manera ilegal.

Así mismo, el señor **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME**, el 29 de agosto de 2008, promovió a través de su apoderada Dra. **LEONOR PARRA LOPEZ, DEMANDA DE RESTITUCIÓN DEL LOCAL COMERCIAL**, ubicado en la Carrera 15 No. 31 - 21 Primer Piso de Bucaramanga, en contra de la señora **AMANDA RUIZ RUEDA**¹⁵³, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, quien mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2009, resolvió Declarar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME y AMANDA RUIZ RUEDA**¹⁵⁴, cabe resaltar que dicha demanda de restitución del local comercial fue producto del incumplimiento al canon de arrendamiento, al pago de los servicios públicos y de las obligaciones

¹⁵² Ver folios 32 y 33 del Cuaderno Original Oposición No. 1

¹⁵³ Ver folios 35 al 38 del Cuaderno Original Oposición No. 1

¹⁵⁴ Ver folios 39 y 40 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.



legales de SAYCO y ACINPRO, causales que no tienen injerencia alguna en el caso objeto de estudio.

El hecho de que el inmueble, específicamente donde se encuentra ubicado el bar La Estrella, hubiese estado arrendado y administrado por la señora **AMANDA RUIZ RUEDA**, desde el 12 de enero del 2007 y hasta el día del allanamiento realizado el 21 de enero de 2009, no los eximía de la obligación de control y vigilancia sobre el mismo, máxime que como se indicó se encuentra en una zona de alto índice de delincuencia y comercialización de sustancias estupefacientes.

Así mismo debemos recordar el plural de denuncias realizadas por el presunto expendio y comercialización de sustancias estupefacientes en el inmueble ubicado en la **Carrera 15 No. 31-15/21 y 25** del Barrio **CENTRO** de la ciudad de **BUCARAMANGA**, así:

1. El 04 de junio de 2008, se realiza **entrevista** a fuente humana con reserva de identidad, dentro del en el CUI **680016000159200801635**.
2. Lo que originó informe del agente en cubierto de la SIJIN de fecha 19 de diciembre de 2008, donde quedó plasmado las compras controladas de sustancias estupefacientes Nos. 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14 y 16, realizadas en los meses de julio, agosto y diciembre de 2008, en el interior del **Bar La Estrella**.
3. La materialización de registro y allanamiento al **Bar La Estrella**, el 21 de enero de 2009, incautando elementos materiales probatorios.
4. Se realiza la captura de **MIGUEL ANGEL ESPINOSA y AMANDA RUIZ RUEDA**.

Pese a lo anterior, los afectados vuelven a arrendar dicho inmueble inicialmente como parqueadero de motos y posteriormente para el funcionamiento de un **Bar** denominado "**Las Divinas**" y "**Residencias Mis Pasiones**" a la señora **MARTHA CECILIA ARDILA DURAN**, desde el año 2014.

Es importante resaltar que dicha información fue extraída de la declaración rendida en este Despacho Judicial, bajo la gravedad de juramento por el señor **LENIN NUÑOZ CARVAJAL**, en calidad de afectado, el día 15 de octubre de 2019, toda vez que en el paginario no reposa copia de la suscripción de dicho contrato comercial entre las partes, presentándose nuevas denuncias realizadas en la SIJIN por la presunta conducta de expendio y comercialización de sustancias estupefacientes en dichos establecimientos, así:

1. El 19 de febrero y 14 de agosto de 2015, se recibe en las instalaciones de la SIJIN, denuncia realizada por fuente humana con reserva de identidad, que en el Bar Las Divinas se comercializaban sustancias estupefacientes.
2. Informe del agente en cubierto de la Unidad Investigativa Extinción de dominio SIJIN-MEBUC de fecha 28 de octubre de 2016, donde quedó



plasmado las compras controladas de sustancias estupefacientes Nos. 3 y 4, realizadas en los días 29 y 30 de julio de 2015, en el interior del **Bar Las Divinas**.

3. En esta oportunidad no se materializó el allanamiento al **Bar Las Divinas**, porque a la persona contra quien iba dirigida la orden, fue capturado en vía pública el señor **IVAN DARIO FIGUEROA MERCHAN**, evidenciando la vinculación de mencionado inmueble al proceso penal No. 680016106063201500017, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente.

Así las cosas, dichas evidencias solo dan cuenta del descuido y falta de control de los afectados sobre su inmueble, pues si hubieran ajustado su conducta conforme se esperaba de ellos, demostrando interés en el cuidado de su patrimonio y, sobre todo, de mostrarles a las autoridades el deber social que les asistía en esas circunstancias.

Por ello, en términos expresados por la Honorable Corte Constitucional refirió sobre el particular:

"(...) los actores incumplieron los deberes que como ciudadanos les asisten, entre ellos el de obrar conforme al principio de solidaridad -artículo 1.º de la Constitución- y el de colaborar con la administración de justicia poniendo en conocimiento de las autoridades competentes los hechos delictivos -numerales 2.º y 6.º del artículo 75 de la Carta-; así como la obligación de adoptar medidas para proteger su propiedad en cumplimiento de la función social. En tal sentido, la Corte ha afirmado que:

"Es obvio, que al deber que tienen las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, que en gran parte se logra con la investigación y sanción de los delitos que lesionan sus bienes jurídicos y los de la sociedad en general, necesariamente debe corresponder el correlativo deber de dichas personas de colaboración con las autoridades, mediante la oportuna y eficaz denuncia de los hechos delictuosos.

El deber de denunciar un ilícito comporta, además, una carga pública general para todas las personas que han tenido conocimiento de su ocurrencia, que resulta razonable y proporcionada con la finalidad que el mismo persigue. Las personas a quienes se impone el mencionado deber, cuentan con la protección que se deriva de la obligación que se impone a la Fiscalía en el art. 250-4 de "velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso". De otra parte, la reserva de la entidad del denunciante prevista en el artículo siguiente del decreto 1901, constituye igualmente un mecanismo para su protección.

No es admisible el argumento de los intervinientes que abogan por la inexequibilidad de la norma, porque pone en peligro la vida de las personas, pues es deber del Estado asegurar la protección de los denunciantes y si las autoridades competentes incumplen esta obligación, el ordenamiento jurídico contempla los mecanismos apropiados para exigirles la correspondiente responsabilidad, con lo cual se garantiza la efectividad de dicho deber".¹⁵⁵

Igualmente, en sentencia C-853 de 2009 ha expresado en relación con el deber de denunciar que:

"La existencia del Estado social de derecho comporta la auto imposición de deberes sociales para el Estado y también para los particulares. Existe una relación de complementariedad entre los derechos y los deberes constitucionales. De ahí que la persona humana no sólo es titular de

¹⁵⁵ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-610A del 12 de diciembre de 2019, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



*derechos, sino que también está sujeto a deberes y obligaciones imprescindibles para la convivencia social*¹⁵⁶.

8.5.4.4. Ahora tenemos la declaración recibida en este Despacho Judicial, a las 15:12 horas del 4 de octubre de 2019 al señor **LUBIN SUÁREZ DÍAZ**,¹⁵⁷ se pudo establecer lo siguiente:

*“(…) PREGUNTADO: ¿Diga si conoce a que actividad se dedican los señor **HIPÓLITO MUÑOZ** y **LENIN MUÑOZ CARVAJA**? CONTESTO: Hipólito está dedicado a la agricultura y **LENIN** al transporte, él tiene 2 caminos dedicados al transporte del pollo y huevos con la firma Mac Pollo algo así, PREGUNTADO: ¿Conoce usted denominado bar la estrella ubicado en la carrera 15 No. 31 – 21 barrio centro de la ciudad de Bucaramanga? CONTESTO: si lo conozco PREGUNTADO: ¿Por qué lo conoce? CONTESTO: porque yo fui comerciante en la carrera 15 No. 31 – 43 del mismo sector, dedicado al comercio de víveres durante 32 años. PREGUNTADO: ¿Diga de quien es propiedad, si sabe, el denominado bar la Estrella? CONTESTO: Pues el sitio del negocio que yo sepa es de don **HIPÓLITO MUÑOZ**. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho si le consta que actividad se realizaba en el denominado bar La Estrella? CONTESTO: Era la actividad de mujeres de la vida, donde se vendía trago, había baile y había piezas para alquiler para esta con mujeres (…)*¹⁵⁸.

Luego interroga la defensa de los afectados:

*“(…) PREGUNTADO: ¿Recuerda usted como se encuentra compuesto el inmueble de propiedad del señor Hipólito y Lenin? CONTESTO: pues es un pequeño edificio de 3 pisos si no estoy mal, con cuatro locales comerciales y un apartamento. PREGUNTADO: ¿Recuerda usted como es el entorno social de ese lugar? CONTESTO: en ese sector yo me desempeñe durante 32 años como comerciante y era considerado ese sector como zona negra por la abundancia de prostitución y ladronismo durante mucho tiempo. PREGUNTADO: ¿tuvo usted conocimiento quien era el encargado de arrendar es bien y cobrar los arriendos? CONTESTO: pues en ocasiones los arrendaba don Hipolitito, el Arriendo cuando él se encontraba en la ciudad los cobraba él, cuando no lo hacia él lo hacia su hija **IRENE** (…)*¹⁵⁹.

Así mismo, la declaración del señor **LUBIN SUAREZ** guarda estrecha relación con la explicación de las actividades realizadas por parte de los afectados y quienes son dueños del inmueble ubicado en la **Carrera 15 No. 31-15/21 y 25** del Barrio **CENTRO** de la ciudad de **BUCARAMANGA**, compuesto de tres pisos, un apartamento y cuatro locales comerciales, los cuales son destinados para arrendamiento.

En la misma diligencia cuando se le preguntó al señor **LUBIN SUAREZ**: *¿Sabe usted si el señor Hipólito, su hija **IRENE**, o el señor **LENIN** estaban pendientes de ese edificio de 3 pisos?*, textualmente respondió lo siguiente:

*“...CONTESTO: pendientes relativamente, porque cuando uno tiene un predio y lo arrienda y cobra un canon de arrendamiento como propietario del inmueble queda sujeto a que casi ni puede entrar a su predio porque un inquilino que está pagando un arriendo puntualmente es como si se adueñara del local, y el propietario queda impedido para en cierta forma estar haciendo visitas periódicas al mismo. (…)*¹⁶⁰.

¹⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-853 de 2009 del 25 de noviembre de 2009. M.P. **JORGE IVAN PALACIO PALACIO**.

¹⁵⁷ Ver folios 58 y 59 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

¹⁵⁸ Ver folio 58 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

¹⁵⁹ Ver folios 58 Reverso del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

¹⁶⁰ ibidem.



Lo que ratifica lo dicho en precedencia, pues dicha actitud denota que a los afectados solamente les interesaban los frutos producto del arrendamiento el inmueble.

8.5.4.5. En declaración recibida en este Despacho, a las 16:00 horas del 4 de octubre de 2019, por la señora **IRENE MUÑOZ CARVAJAL**¹⁶¹, el titular del Despacho indaga por los hechos ocurridos el día 22 de enero de 2009, en el denominado bar La Estrella, localizado en la carrera 15 No. 31 - 21 del barrio Centro de la ciudad de Bucaramanga:

“CONTESTO: En ese entonces en el año 2009 mi papá se lo tenía arrendado a una señora llamada Amanda Ruíz Rueda, mi papa se lo había arrendado del 2005 al 2009, inicialmente no recuerdo el valor, mi papá se lo arrendo a doña Amanda y ella empezó muy bien pero más o menos dos años ella no empezó a cancelar lo que fue arriendos, y ya empezaron los vecinos a quejarse del mal comportamiento de ella, fue cuando mi papá ya le había pedido el local, el 22 de enero que fue cuando a ella le hicieron el allanamiento ese mismo día había llegado la orden de que mi papá lo podía sacar, desalojar, hasta donde tengo entendido lo que fue la señora Amanda y Miguel Angel ellos pagaron, los condenaron, ellos pagaron ese error con condena (...)”¹⁶².

Dicha afirmación resulta incoherente, pues la copia aportada al proceso del contrato de arrendamiento realizado entre el señor **HIPOLITO** y la señora **AMANADA RUIZ RUEDA** fue suscrito el 12 de enero de 2007.

“(…) PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho cuales fueron las medidas que tomo el señor Hipólito Muñoz a partir del año 2007 cuando comenzó a tener noticia del mal comportamiento de la señora Amanda Ruíz en el bar La Estrella? CONTESTO: mi papá inmediatamente le pidió el local, porque, porque no cumplía con el arriendo, por ejemplo, él no estaba de acuerdo en ningún momento de ir a incomodar a los vecinos por la bulla, por ejemplo, en los equipos, la música muy alto volumen”¹⁶³.

La declaración rendida por la señora **IRENE MUÑOZ** guarda estrecha relación con los anteriores testimonios solo en el sentido de que en el inmueble ubicado en la **Carrera 15 No. 31-15/21 y 25**, es de propiedad de los señores **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME** y **LININ MUÑOZ CARVAJAL**, los ingresos percibidos eran para cancelar la cuota del crédito hipotecario, debido que la Sra. **AMANDA** incumplió el pago de arrendamiento el señor **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME**, solicitó la restitución del inmueble.

8.5.4.6. Así mismo, en declaración recibida a las 14:52 horas del 15 de octubre de 2019 por parte del señor **LENIN MUÑOZ CARVAJAL**¹⁶⁴, en calidad de afectado, a quien se le interroga:

“PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho cuál es su relación con el local ubicado en la carrera 15 No 31 – 21 del barrio centro de Bucaramanga, Local bar La Estrella? CONTESTO: Este es un local que pertenece al edificio Napoleón de propiedad de Hipólito Muñoz y Lenin Muñoz, predio que fue adquirido por medio de un préstamo de Bancolombia por 344.000.000, y por un cheque de 50.000.000 del Banco de Bogotá producto de la venta de un taxi, un vehículo Chevrolet Optra por el valor de 40.000.000 y 16.000.000 en efectivo para un total de 450.000.000, compra que se le realizó a la señora Elisa viuda de Martínez en el año 2007, PREGUNTADO: ¿Qué actividad comercial se realizaba en dicho inmueble, en el local específicamente? CONTESTO: este local

¹⁶¹ Ver folios 60 y 61 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

¹⁶² Ver folio 60 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

¹⁶³ Ver folio 60 Reverso del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

¹⁶⁴ Ver folios 86 y 87 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.



*fue arrendado para fuente de soda, venta de bebidas alcohólicas y servicio de residencia por horas, las residencias estaban en el segundo piso, era para que entraran parejas por horas, se le arrendó a la señora Amanda Ruíz Rueda desde el año 2005 hasta el año 2009 (...)*¹⁶⁵.

Dicha afirmación coincide con lo manifestado por la señora **IRENE**, pero para este Despacho resulta incoherente, pues la copia aportada al paginario del contrato de arrendamiento realizado entre el señor **HIPOLITO** y la señora **AMANADA RUIZ RUEDA** fue suscrito el 12 de enero de 2007, por lo que es importante resaltar que en el expediente no reposa copia de la suscripción de dicho contrato comercial entre las partes para el año 2005 como lo afirma el declarante.

De otro lado, las siguientes fueron las preguntas del abogado de confianza de los afectados, Dr. **JUAN PRADA MEJIA**:

“PREGUNTADO: *¿Dentro del conocimiento que usted tiene de este proceso, como se enteró de que allí vendían estupefacientes?* **CONTESTO:** *nosotros no teníamos conocimiento de la venta de estupefacientes en este lugar y esto debe quedar muy claro porque si nosotros hubiésemos sabido inmediatamente habríamos informado a la policía o a la Fiscalía, me entero de esta situación el 22 de enero de 2009 cuando la Fiscalía hace un allanamiento al local y se lleva detenido al administrador de este negocio, la demás información le he obtenido de los folios que rinde la Fiscalía ante el juzgado, donde informa que el Agente en Cubierto hizo unas compras en este local, pero para este tiempo nosotros habíamos iniciado un proceso de restitución del inmueble por 2 motivos especiales, primero porque los vecinos nos daban constantemente quejas del desorden de peleas dentro y fuera del establecimiento y del ruido constante por la música que allí colocaban, de tal forma que nosotros como propietarios que sabemos cuáles son nuestros derecho y nuestras obligaciones con la sociedad, decidimos iniciar este proceso para que estas personas fueran desalojadas, y el otro motivo fue el no pago del arriendo y el no pago de los servicios.* **PREGUNTADO:** *¿Posteriormente la señora Martha Cecilia Ardila Durán que tuvo que ver con el local?* **CONTESTO:** *toma en arriendo el local en el año 2014 para un parqueadero de motos, luego solicita el cambio de actividad comercial para colocar una fuente de soda, ella misma solicita los permisos ante la Cámara de Comercio y los permisos correspondientes en la alcaldía, los cuales le permiten realizar su actividad comercial, desde el año 2014 ha estado en este local.* **PREGUNTADO:** *¿Sirvase decir si la señora en mención a dado algún tipo de declaración administrativa o judicial en razón a estos procesos?* **CONTESTO:** *ella ha dado una declaración extra juicio que si es necesario la podemos aportar a los documentos del juzgado para que quede como muestra el testimonio de ella, en esta declaración ella indica la veracidad de que el señor Hipólito Muñoz le insistía constantemente de abstenerse de realizar actividades ilícitas so pena de quitarle el local. (El declarante aportó un documento consistente en Acta de Declaración Extra juicio 2743 en la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga).* **PREGUNTADO:** *¿Sirvase decir quien es CARLOS EDUARDO REATEGUI ROJAS?* **CONTESTO:** *él es el esposo de la señora Martha Ardila Durán y figura como codeudor en el contrato de arrendamiento (...)* **PREGUNTADO:** *¿Sabe usted si para firmar los contratos de arriendo con las personas que tomaron las Divinas o La Estrella tenía permiso por parte de la Alcaldía para funcionar?* **CONTESTO:** *para que puedan funcionar estos negocios siempre se deben pedir los permisos ante la Cámara de Comercio y ante la Alcaldía, y es lógico que para que funcionaran los debían tener de lo contrario habrían sido sellados.* **PREGUNTADO:** *¿usted nos habló sobre un procedimiento realizado a la señora Amanda Ruíz, recuerda usted ante que Juzgado se realizó y por motivo de qué?* **CONTESTO:** *fue ante el Juzgado 3° Civil Municipal de Bucaramanga, el 29 de agosto de 2008 lo iniciamos porque estas personas que estaban en el local no estaban pagando el canon de arriendo.* **PREGUNTADO:** *¿En que terminó ese proceso?* **CONTESTO:** *El fallo salió el 22 de enero del 2009, coincidentalmente el día que la Fiscalía hizo el allanamiento en el bar La Estrella, el fallo decretó que la señora Amanda Ruíz Rueda tenía 8 días para entregar el local, que se daba por terminado el contrato, y que se nombraba a un encargado de la Secretaría para que hiciera el respectivo desalojó en caso de que la señora no hiciera entrega del local (...)* **PREGUNTADO:** *¿Qué perjuicios le ha traído a usted y su familia*

¹⁶⁵ Ver folio 86 Reverso del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.



esas investigaciones y este proceso? **CONTESTO:** *en el momento en que se hace el embargo la Fiscalía nos aclara que nosotros no podemos volver a cobrar arriendos de estos locales que iban a ser administrados por la SAE, pero desde julio del 2007 estas personas no han pagado ni un solo mes de arriendo ya que la SAE no ha hecho los cobros correspondientes, y lo único que ha hecho es enviar una carta el 22 de enero de 2018 invitando a estos inquilinos a que hicieran un contrato de arrendamiento con la SAE, y desde ahí no se ha vuelto a manifestar absolutamente para nada, por lo tanto las personas que están allí en estos locales deben 28 meses de arriendo, deben servicios, y aparte de esto la Alcaldía nos está haciendo un cobro de impuestos que no se han podido cancelar, al Banco Bancolombia le debemos 80.000.000 de pesos en solo intereses ya que no hemos podido cumplir con las obligaciones, y por otra parte hemos sido reportados y no podemos acceder a ningún crédito, perjudicándonos así pues nosotros somos comerciantes (...)*
PREGUNTADO: *¿Sabe usted si en este local se hacían visitas periódicas por parte de la Policía?*
CONTESTO: *si se hacían visitas periódicas por la Policía, ya que este es un sector Céntrico y a 5 cuadras esta la Fiscalía y a 3 cuadras está el CAI del parque Centenario”*¹⁶⁶.

Por ende, la declaración rendida por el señor **LENIN MUÑOZ CARVAJAL** es coherente con el testimonio del señor **HIPÓLITO**, toda vez que se encuentra justificado la procedencia de los recursos para la adquisición del inmueble ubicado en la **Carrera 15 No. 31-15/21 y 25** del Barrio **CENTRO** de la ciudad de **BUCARAMANGA**, Departamento de **SANTANDER**, por los señores **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME** y **LININ MUÑOZ CARVAJAL** del ya mencionado crédito hipotecario ante la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, por valor de trescientos cuarenta y cuatro millones ciento cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos (\$344.148.360)¹⁶⁷; y finalmente el 03 de octubre de 2007 los señores **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME** y **LININ MUÑOZ CARVAJAL**, suscribieron pagaré No. 6012 320013614 en el que se obligan a pagar la suma de \$344.148.360¹⁶⁸. por lo tanto, se encuentran ampliamente sustentados con las pruebas documentales arrimadas a presente actuación por la defensa.

Con esto solo se establece que los recursos utilizados para la adquisición del inmueble objeto de extinción son de procedencia lícita y sustentable con las pruebas documentales arrimadas a la presente actuación por la defensa, pero esto no es el objeto del *thema probandum* delimitado por el persecutor, es decir, ello no discusión en este proceso.

En la misma diligencia cuando se le preguntó *¿Considera usted que ejerció un buen control social sobre el predio que se ha mencionado?* textualmente respondió lo siguiente:

*“...CONTESTO: sí señor, desde el momento en que lo arrendamos hicimos un contrato de arrendamiento, nosotros partimos del principio de la buena fe pero las personas que han tomado este local han obrado diferente a lo establecido por la ley (...)*¹⁶⁹.

Esto es, con la simple suscripción del contrato de arrendamiento y con las correspondientes cláusulas contractuales solo se puede evidenciar que los afectados cumplieron con los requisitos legales para la celebración del contrato de arrendamiento comercial, estableciendo claramente la prohibición de destinar el inmueble para uso contrario a la ley, el objeto legal del mismo y poder hacer visitas periódicas al establecimiento.

¹⁶⁶ Ver folios 86 Reverso y 87 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.

¹⁶⁷ Ver folio 173 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁶⁸ Ver folios 262 al 264 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁶⁹ Ver folio 87 del Cuaderno Original No. 3 del Juzgado.



Pero esto no fue suficiente para el cumplimiento de *ius vigilandi* sobre el inmueble en discusión, ya que la obligación va más allá de obtener una retribución económica, pues los afectados tenían el deber de proteger y cumplir la función social y ecológica de la propiedad, tal como lo exige la Constitución Política en su artículo 58 y la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Honorable Corte Constitucional.

Luego afirma el declarante:

“(...) segundo, nosotros como propietarios velamos por la convivencia y la tranquilidad de nuestros vecinos, por eso en el momento en que nos informan que estas personas están haciendo un daño social con el ruido que se produce en este local iniciamos un proceso para que pudieran ser desalojados...”¹⁷⁰.

No existe ninguna prueba que dé cuenta de las supuestas denuncias formuladas por los afectados, ante entidades competentes como la Policía Nacional, ni tampoco existe respaldo de la utilización de mecanismos alternativos de solución de conflictos ante autoridades públicas o particulares autorizadas, a efecto de conciliar un desalojo voluntario para recuperar la tenencia del bien, o haber adelantado las denuncias correspondientes que le permitieran a las autoridades la protección de su inmueble y así evitar de esta manera que allí se cometiera o fuera utilizado para el desarrollo de actividades ilícitas.

Es importante reiterar que la única denuncia que hay en el expediente fue la demanda de restitución del local comercial, producto del incumplimiento al canon de arrendamiento, al pago de los servicios públicos y de las obligaciones legales de SAYCO y ACINPRO.

Por consiguiente, luego de analizar el material probatorio, se avizora que los afectados no cumplieron con el deber que les impone el ordenamiento jurídico, como es el de control y vigilancia sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-44813**, con el propósito de verificar el cumplimiento de la función constitucional que sobre el mismo recae, no solo en lo que al uso, goce y usufructo de manera directa se refiere sino también cuando tales facultades se hallan en manos de terceros, por lo tanto, los afectados no ejercieron el deber del *ius vigilandi* sobre el inmueble objeto de extinción.

Ahora, no es de recibo para este Despacho tener como excusa la suscripción de un contrato de arrendamiento cediendo así la responsabilidad y administración del predio a terceras personas, pues es claro que el uso y mantenimiento de la propiedad debe estar ceñido a criterios de cuidado y diligencia con apego a las normas legales. Pero, es más, recuérdese que no se cuestiona su voluntad de permitir la ejecución de la actividad ilícita, lo que se reprocha es el no ejercicio de sus deberes como titular del derecho real de dominio en busca de evitar consecuencias adversas como la que nos ocupa, pues nada ello se argumentó o probó a lo largo del trámite.

¹⁷⁰ *ibidem*.



Obsérvese que los señores **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME** y **LININ MUÑOZ CARVAJAL**, a través de su apoderado, se limitaron a señalar que no participaron en la conducta punible que se efectuó en la utilización del inmueble a actividades ilícitas, que desconocían los hechos que rodearon dichos acontecimientos, lo cual resulta insuficiente para desdibujar la pretensión estatal, aunado al hecho que la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, en ningún momento discutió el origen de los recursos utilizados para adquisición del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-44813**, sino la destinación que se le dio al mismo con descuido o negligencia de vigilancia y cuidado de sus propietarios.

Por lo tanto, el Legislador refiriéndose a la carga dinámica de la prueba en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, previó que *“Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos (...) Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio”*

Y así lo ha definido la doctrina más autorizada como sigue:

“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”¹⁷¹.

Postulado que debe entenderse como un todo, integrado por dos obligaciones, una principal y otra accesoria: la primera de resorte exclusivo del Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y, la segunda, a cargo de quien tiene la calidad de afectado.

De tal suerte que para poder exigirle al afectado controvertir probatoriamente los hechos que le endilga el ente investigador, es imperioso que la Fiscalía General de la Nación hubiese realizado una pesquisa eficaz y efectiva; pero además que le permita al juez de conocimiento inferir razonablemente que el comportamiento externo del titular del bien se adecuaba a la causal prevista en la ley para declarar la extinción de dominio y la existencia el nexo de causalidad con la causal invocada. En ese orden de ideas, la carga de la prueba cumple una doble función, actúa como regla de conducta para las personas y como regla de juicio para quien resuelve¹⁷².

8.5.4.7. Considera este Despacho que la teoría del caso esbozada por parte de la Fiscalía General de la Nación se cumple inevitablemente, pues se allegaron a la actuación medios cognitivos que señalan que el **INMUEBLE** identificado con Folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-44813**, ubicado en la **Carrera 15 No. 31-15/21 y 25** del Barrio **CENTRO** de la ciudad de **BUCARAMANGA**, Departamento de **SANTANDER**, mismo que fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita, por lo que correspondía acreditar a los

¹⁷¹ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial B de F, Montevideo – Buenos Aires, 2002, pág., 174.

¹⁷² CALVINHO, Gustavo. Carga de la Prueba. Buenos Aires, Astrea, 2016, pág. 36.



afectados, tan siquiera sumariamente, que los argumentos que sustentaba el persecutor no se correspondían con la realidad de lo sucedido, sin que ello haya acontecido.

8.5.4.8. Debían los afectados asumir una posición activa en defensa de sus derechos tendiente a demostrar, en este caso en particular, que se ejercieron actividades con el fin de verificar que el inmueble estuviese siendo utilizado conforme a la moral social y ecológica que demanda el Estado. Al no ejercer ningún tipo de control, pese a ostentar su derecho de manera legítima y acorde con el ordenamiento jurídico, se expusieron a perderlo, en razón a que el tantas veces citado artículo 58 Superior dispone que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”*, como es la de impedir que el inmueble fuera utilizado para la realización probada del delito de **TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** de que trata el artículo 376 de la Ley 599 de 2000.

8.5.4.9. Entonces, itérese que el **INMUEBLE** identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. **300-44813**, fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de una actividad ilícita, (**factor objetivo**).

Pero además, no se evidencia que los señores **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME** y **LININ MUÑOZ CARVAJAL** hubiesen ejercido el control que de ellos se esperaba en su condición de legítimos propietarios del inmueble objeto de extinción o verificado que no fuera utilizado en contravía a la función social que se le debe dar a la propiedad, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 58 de la Constitución Política, (**factor subjetivo**), por lo que no existe otra opción que atender de manera favorable la pretensión estatal al haber desatendido su posición de garantes en el legal uso y mantenimiento de su patrimonio. En consecuencia, se optará por la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

En reciente pronunciamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó respecto de la libertad probatoria:

“Atendiendo a lo anterior, la Corte indica que el baremo que mide la legalidad de la sentencia, es el principio de libertad probatoria (...) según el cual los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se puedan acreditar por cualquier medio probatorio, siempre que no se violen los derechos humanos”¹⁷³.

De este modo, teniendo en cuenta el hecho de que el persecutor aportó las pruebas necesarias para respaldar su pretensión extintiva sobre el inmueble afectado y por el hecho de que no se desvirtuó la teoría de la Fiscalía de aplicar el numeral 5° del artículo 16° de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, declarará a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio el bien inmueble de los que aparecen como titulares de derechos **HIPÓLITO MUÑOZ ADARME** y **LININ MUÑOZ CARVAJAL**.

9. OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, sobre este inmueble se encuentra constituida una hipoteca abierta sin límite en la cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, tal y como se evidencia

¹⁷³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia Rad. N° 52762 del 14 de agosto de 2019, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.



en la anotación número trece (13) del 20 de septiembre de 2007, **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-44813**¹⁷⁴, entidad financiera que en criterio de este Despacho no está llamada a soportar las consecuencias adversas de la presente decisión, razón por la cual se le ordenará a la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, que una vez vendido o subastado el bien inmueble que nos ocupa, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), debe pagar el saldo insoluto de la deuda por concepto de la garantía real de hipoteca que se constituyó afectando el bien inmueble en mención, sin que el monto a pagar pueda exceder el valor estimado del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-44813**, ubicado en la **Carrera 15 No. 31-15/21 y 25, Barrio Centro de la ciudad de Bucaramanga**, del que aparece como titulares de derechos los señores **HIPOLITO MUÑOZ ADARME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.128.658 de Malagavita, Santander; y **LENIN MUÑOZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.551 de Bucaramanga, Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, que reposa en las anotaciones No. 15 y 16 de fecha 31 de marzo de 2017, radicación 2017-300-6-14175, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **300-44813**; bien de propiedad de los señores **HIPOLITO MUÑOZ ADARME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.128.658 de Malagavita, Santander; y **LENIN MUÑOZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.551 de Bucaramanga, Santander, ordenadas por el Dra. **JULIANA REYES BLANCO**, Fiscal 39 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

¹⁷⁴ Ver folio 97 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN, en el que aparece folio de matrícula inmobiliaria No. 300-44813, y en la anotación número trece (13) de septiembre veinte (20) de 2007, radicación 2007-300-6-44287, escritura 3612 de agosto 17 de 2007, de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, registra Hipoteca Abierta sin limite de Cuantía Indeterminada en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble identificado con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **300-44813** ubicado en la **Carrera 15 No. 31-21, Barrio Centro de la ciudad de Bucaramanga**, de propiedad de los señores **HIPOLITO MUÑOZ ADARME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.128.658 de Malagavita, Santander; y **LENIN MUÑOZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.551 de Bucaramanga, Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión **SE ORDENA** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la Sociedad, y/o a quién haga sus veces, efectuar el pago del saldo insoluto de las deudas adquiridas por los señores **HIPOLITO MUÑOZ ADARME** y **LENIN MUÑOZ CARVAJAL** a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, conforme a la cual fue instituida la garantía real de hipoteca y prenda respecto al bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-44813**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez